



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA REGIONAL SANTA ANA



INFORME

**DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS
DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE
NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30
DE ABRIL DE 2015**



Santa Ana, 19 de diciembre del 2016.



INDICE

CONTENIDO

PÁG.

1. Párrafo Introductorio	1
2. Objetivos del Examen Especial	1
3. Alcance del Examen Especial	2
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
5. Resultados de la Auditoría de Examen Especial	4
6. Conclusión del Examen Especial	21
7. Recomendaciones	21
8. Análisis de Informes de Auditoría Interna y firmas privadas de auditoría	21
9. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	22
10. Párrafo Aclaratorio	22

Anexo





Señores
Concejo Municipal de Nahuizalco
Departamento de Sonsonate
Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y los artículos 5 y 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015 del cual se presenta el informe correspondiente:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de Trabajo la Dirección de Auditoría Regional Santa Ana, emitió la Orden de Trabajo No. 61/2016 de fecha 18 de agosto de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General

Emitir una conclusión sobre el manejo de los recursos públicos, el cumplimiento de disposiciones legales en las áreas relacionadas con la aprobación, ejecución, registro y control de los ingresos y egresos como partes fundamentales de la ejecución del presupuesto municipal.

Objetivos Específicos

- a) Comprobar que los documentos que respaldan la ejecución del presupuesto, contengan el respectivo acuerdo municipal; así como también que los documentos cumplan con la legalidad y veracidad.
- b) Verificar la realización de depósito bancario oportuno.
- c) Verificar la realización de los respectivos registros contables de ingresos percibidos.
- d) Verificar el correcto control y registro de la mora tributaria.



- e) Comprobar que la adquisición de bienes y servicios se haya realizado para su utilización en actividades municipales, y que los documentos correspondientes cumplan requisitos de legalidad, en base a lo presupuestado y normativa aplicable.
- f) Comprobar que las adquisiciones, contrataciones y ejecución de programas sociales cumple con la legalidad respectiva y veracidad.
- g) Comprobar que los hechos económicos en concepto de ingresos, egresos en conceptos de adquisiciones y contrataciones; así como en remuneraciones y ejecución de programas, realizados durante el período hayan sido documentados, contabilizados y ejecutados de acuerdo a los aspectos legales vigentes.
- h) Verificar que las transacciones relacionadas con ingresos y egresos se hayan realizado dando cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias.
- i) Dar seguimiento a nota enviada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental DGCG-0461/2016 de fecha 13 de abril de 2016 relacionado con atraso en los registros contables.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015; con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Ingresos

- a) Verificamos la realización de depósito bancario oportuno; y registros contables respectivos de los ingresos percibidos.
- b) Determinamos muestra de los ingresos del período a examinar y verificamos el cumplimiento de atributos según normativa aplicable relacionada a la ejecución del presupuesto.
- c) Comprobamos el cumplimiento de requisitos de los documentos que respaldan la ejecución del presupuesto de egresos; la legalidad y veracidad de estos.
- d) Verificamos la rendición de fianza por parte de los refrendarios de cheques y manejadores de fondos municipales.



**Señores
Concejo Municipal de Nahuizalco
Departamento de Sonsonate
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y los artículos 5 y 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015 del cual se presenta el informe correspondiente:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de Trabajo la Dirección de Auditoría Regional Santa Ana, emitió la Orden de Trabajo No. 61/2016 de fecha 18 de agosto de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General

Emitir una conclusión sobre el manejo de los recursos públicos, el cumplimiento de disposiciones legales en las áreas relacionadas con la aprobación, ejecución, registro y control de los ingresos y egresos como partes fundamentales de la ejecución del presupuesto municipal.

Objetivos Específicos

- a) Comprobar que los documentos que respaldan la ejecución del presupuesto, contengan el respectivo acuerdo municipal; así como también que los documentos cumplan con la legalidad y veracidad.
- b) Verificar la realización de depósito bancario oportuno.
- c) Verificar la realización de los respectivos registros contables de ingresos percibidos.
- d) Verificar el correcto control y registro de la mora tributaria.



- e) Comprobar que la adquisición de bienes y servicios se haya realizado para su utilización en actividades municipales, y que los documentos correspondientes cumplan requisitos de legalidad, en base a lo presupuestado y normativa aplicable.
- f) Comprobar que las adquisiciones, contrataciones y ejecución de programas sociales cumple con la legalidad respectiva y veracidad.
- g) Comprobar que los hechos económicos en concepto de ingresos, egresos en conceptos de adquisiciones y contrataciones; así como en remuneraciones y ejecución de programas, realizados durante el período hayan sido documentados, contabilizados y ejecutados de acuerdo a los aspectos legales vigentes.
- h) Verificar que las transacciones relacionadas con ingresos y egresos se hayan realizado dando cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias.
- i) Dar seguimiento a nota enviada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental DGCG-0461/2016 de fecha 13 de abril de 2016 relacionado con atraso en los registros contables.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015; con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Ingresos

- a) Verificamos la realización de depósito bancario oportuno; y registros contables respectivos de los ingresos percibidos.
- b) Determinamos muestra de los ingresos del período a examinar y verificamos el cumplimiento de atributos según normativa aplicable relacionada a la ejecución del presupuesto.
- c) Comprobamos el cumplimiento de requisitos de los documentos que respaldan la ejecución del presupuesto de egresos; la legalidad y veracidad de estos.
- d) Verificamos la rendición de fianza por parte de los refrendarios de cheques y manejadores de fondos municipales.



- e) Investigamos sobre el registro y control de donaciones en efectivo por contribuyentes del municipio, para celebración de fiestas patronales.
- a) Investigamos sobre la presentación de Declaración de Patrimonio a la Sección de Probidad de la Corte Suprema, por parte de los miembros del Concejo Municipal.
- b) Verificamos el correcto registro de la mora tributaria.
- c) Verificamos la percepción de ingresos en concepto de fiestas patronales y disposición final de los desechos sólidos, aplicando la ordenanza respectiva.
- j) Realizamos seguimiento a nota enviada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda DGCG-0461/2016 de fecha 13 de abril de 2016 relacionado con atraso en los registros contables.

Egresos

- a) Verificamos el cumplimiento de atributos legales aplicables a la elaboración y realización de pago de planillas de sueldos.
- b) Verificamos el cumplimiento de atributos legales de los documentos de egreso en la adquisición de bienes y servicios.
- c) Verificamos el cumplimiento de la normativa aplicable para la adquisición, distribución, registro y utilización del combustible.
- d) Investigamos sobre la utilización de FODES 25% para adquisiciones que estuvieran destinadas al funcionamiento de la Municipalidad.
- e) Investigamos sobre la correcta utilización de FODES 75%.
- f) Indagamos que los registros contables estuviesen debidamente documentados y que correspondieran al período que se auditó; además que estos cumplieran aspectos técnicos.

Inversiones en Activo Fijo

- a) Verificamos cumplimientos de atributos legales de los comprobantes contables que amparan la ejecución y realización de programas.
- b) Comprobamos cumplimiento de requisitos de los expedientes de programas.
- c) Verificamos que las erogaciones efectuadas para el programa de Desechos Sólidos se encuentre debidamente registrado y que hayan sido cancelados con el respectivo fondo.



- d) Verificamos que las carpetas realizadas y pagadas durante el periodo hayan sido utilizadas en la ejecución de proyectos o programas.

Auditoría Interna

Verificamos cumplimiento de normativa aplicable a:

- a) La capacidad e idoneidad del auditor interno.
- b) La fase de planificación.
- c) La fase de examen.
- d) La fase de informe.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. PAGO DE REMUNERACIÓN A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO

Comprobamos que realizaron erogación total de \$3,164.00, en concepto de pagos al Auditor Interno correspondiente a los sueldos de los meses de enero a abril del año 2015 por un monto mensual de \$791.00, sin realizar evaluación en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo; presentando las siguientes deficiencias:

- a) No cuenta con ninguna evidencia (papeles de trabajo) que compruebe el trabajo que realizó durante los meses pagados, tales como: programa y procedimientos de planificación, programas de auditoría, desarrollo de procedimientos del programa, informes, etc.
- b) Falta de remisión de informes de auditoría a la Corte de Cuentas de la República; emitió primer informe de auditoría hasta octubre de 2015.
- c) Falta de educación continuada para actualizar su competencia para el desempeño del cargo (reincidencia auditoría año 2014).
- d) El Plan de Trabajo de Auditoría Interna no fue autorizado por el Alcalde o por el Concejo Municipal; siendo además remitido a la Corte de Cuentas de la República hasta el 03 de junio del año 2015 (reincidencia auditoría anterior).
- e) Incumplimiento en el desarrollo del Plan de Trabajo correspondiente al periodo.
Anexo 1



41

El artículo 207 de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios."

El artículo 114 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establece: "Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso."

El artículo 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento."

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

El artículo 31 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establece: "El responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo."

Así mismo, el artículo 156 de dicho Reglamento, establece: "El Responsable de Auditoría Interna notificará el informe de Auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. También remitirá una copia de dicho Informe a la Corte de Cuentas de la República."

El Acuerdo Municipal Número Cinco de Acta Número Uno de fecha cinco de enero del año dos mil quince, establece que por unanimidad Acuerdan: "I. Prorrogar por un año el contrato de trabajo del Licenciado Luis Israel Marroquín, como Auditor Interno de ésta institución, tiempo que comprende desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre del presente año. II. Reservase ésta institución el derecho de evaluar al licenciado Marroquín Ruíz en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo."

El artículo 14 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establece: "El personal designado para la práctica de Auditoría Interna Gubernamental, deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias."

El artículo 36 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, establece: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le



informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna."

- ✓ El artículo 23 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establece: "El responsable de Auditoría Interna Gubernamental, comunicará a la Máxima Autoridad de la entidad, el Plan de Trabajo a efecto que sea autorizado, asimismo debe de informar sobre las implicaciones o impactos que conlleva una limitación en los recursos solicitados."

La deficiencia se originó, debido a que el Síndico Municipal y Alcalde Municipal aprobaron por medio del VISTO BUENO y DESE las erogaciones de fondos en concepto de remuneraciones al Auditor Interno, sin que el Concejo Municipal haya realizado evaluación del desempeño de sus funciones, deberes y responsabilidades.

Como consecuencia afectaron el patrimonio municipal por la cantidad de \$3,164.00 por pago de honorarios por servicios profesionales sin obtener un producto en beneficio de la comuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, representante de Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

- "a) En su momento se entregó al equipo de auditores los papeles de trabajo, anexo copia de la nota de remisión y de los papeles de trabajo.
- b) Se anexa copia de informes remitidos a la Corte de Cuentas.
- c) Las gremiales de contadores a nivel nacional no imparten seminarios sobre auditoría gubernamental, la mayor parte de seminarios están enfocados a la contabilidad comercial y en un mínimo porcentaje a la auditoría comercial.

Las NAIG, aunque no son específicas y solo dicen 40 horas de educación continua, lo lógico y correcto es que las capacitaciones sean en cuanto a contabilidad y auditoría gubernamental, lo cual constituyen una especialidad a parte de la contabilidad y la auditoría.

Por otro lado, el auditor interno al ser parte independiente y considerado los ojos de la Corte de Cuentas de la República dentro de las municipalidades, es a la Corte de Cuentas a quien le corresponde diseñar un plan de capacitaciones de los auditores internos y de exigirle su asistencia a dichas capacitaciones que los especialicen en el área de auditoría gubernamental.

Las gremiales de contadores por lo general imparten seminarios sobre contabilidad y auditoría comercial, se buscó en la Red de Contadores y en Instituto Salvadoreño de Contadores Públicos seminarios sobre auditoría gubernamental, pero no imparten.

- d) El plan de trabajo de Auditoría se presentó al Alcalde sin embargo se pasó por alto ese requisito, en cuanto a la presentación extemporánea, se ha hecho la corrección ya que el Plan Anual de Auditoría año 2017 ya fue presentado.
- e) Al Plan de Trabajo año 2015 se le hicieron modificaciones, por lo que anexo Plan Anual de Auditoría Interna Año 2015 y las Modificaciones al Plan Anual de Auditoría Interna Año 2015. Así como los papeles de trabajo e informes generados."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Tomando en cuenta los comentarios y los documentos presentados, manifestamos que la observación persiste en relación a lo siguiente:

- a) En nota remitida manifiestan que el Auditor Interno remitió papeles de trabajo, los cuales son informes y solicitudes de información a algunas unidades de la Municipalidad, que además de no contar con papeles de trabajo del desarrollo de procedimientos, estos corresponden a fechas de octubre de 2015 a meses del año 2016, y no a trabajo realizado durante el período auditado. Comprobando nuevamente la falta de evidencia de la ejecución del trabajo relacionado a su cargo.
- b) Presentó copias de informes remitidos a la Corte de Cuentas, los cuales no corresponden al período auditado.
- c) Manifiesta entre otros motivos que no ha recibido capacitaciones por parte de la Corte de Cuentas; ya que, la citada entidad no las brinda; a lo cual manifestamos que la Entidad sí desarrolla planes de capacitaciones a auditores interno de las entidades que audita. Es responsabilidad del Auditor Interno y la administración a la cual presta sus servicios gestionar la participación a las capacitaciones que se imparten.
- d) Manifiestan que el plan de trabajo de Auditoría lo presentó al Alcalde; que sin embargo, se pasó por alto ese requisito, en cuanto a la presentación extemporánea, manifiesta que se ha hecho la corrección ya que el Plan Anual de Auditoría año 2017 ya fue presentado, confirmando tal incumplimiento.
- e) En relación a lo manifestado que realizó modificación al Plan de Auditoría; se comprobó la elaboración y remisión a la Corte de Cuentas de la República; no obstante este corresponde a fecha 09 de octubre de 2015. Lo cual indica que no corresponde al período examinado.



2. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA

Comprobamos que la Municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$ 2,745.56, por falta de aplicación de la ordenanza en lo referente a cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales, a tasas o derechos por servicios municipales de los ingresos de mercado cobrados con tarjeta (locales) en la Administración del Mercado que funciona como unidad independiente de la Unidad de Cuentas Corrientes, según detalle.

MONTO DEVENGADO S/ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA \$			MONTO COBRO CON TIQUETE \$	MONTO A APLICAR 5% \$	MONTO 5% DE FIESTAS PATRONALES NO PERCIBIDO \$
CÓDIGO CONTABLE	CUENTA	VALOR TOTAL DEVENGADO			
85801015	MERCADO	59,730.93	4,819.75	54,911.18	2,745.56

- ✕ El artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales."

- ✕ El artículo 32 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial."

- ✕ Además, el artículo 35 inciso primero del mismo Código, establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales." Y, en el artículo 51, literal f) Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico, establece: "Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes."

- ✕ La Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, Decreto Municipal Número 1/2014, publicado en el Diario Oficial N°.71, Tomo 403 de fecha 22 de abril de 2014, en su artículo 8, establece: "Todo ingreso con destino al Fondo General proveniente de la aplicación de tasas o derechos por servicios municipales a que se refiere esta Ordenanza deberá cargarse el 5% para la celebración de fiestas patronales."

La Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nahuizalco, Depto. de Sonsonate en el artículo 4, N° 1 párrafo primero, establece: "Otros Gravámenes: 5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tickets autorizados."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió al Administrador del Mercado, cumplir con la aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas, relacionada con el cobro del 5% de fiestas patronales.

Como consecuencia, la Municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$2,745.56 por la falta de aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas, en lo relacionado al cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, representante de Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Para desvanecer la presente observación con el debido respeto señalamos que en la fundamentación legal de la presente deficiencia no se ha consignado el artículo de Ley que establezca la obligación de cobrar el cargo del 5% para la celebración de Fiestas Patronales. Es decir que, según los Criterios de Auditoria consignados, no existe normativa legal incumplida. Sin embargo, proporcionamos la siguiente aclaración que el cargo del 5% de fiestas patronales se aplica según alguna normativa, a todo ingreso de origen tributario los cuales son impuestos, tasas y contribuciones especiales. No se ha aplicado a los ingresos provenientes de los puestos del mercado debido a que el origen de estos es de naturaleza contractual, es decir son ingresos generados por contratos de arrendamiento entre esta Municipalidad y los adjudicatarios. Tales ingresos son fundamentados en lo establecido en el artículo 63 numeral 8 del Código Municipal."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario de los actuantes radica esencialmente en que no es procedente el cobro del 5% de fiestas patronales debido a que los ingresos incluidos en la observación no son de carácter tributario sino de naturaleza contractual.

Al respecto, manifestamos al analizar lo que establece la Ordenanza de Tasas Municipales de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, se encuentra que en el artículo 4, apartado 01 SERVICIOS PUBLICO: "Para los efectos



de la presente ordenanza, se entenderá por: los de alumbrado público, asfalto y saneamiento ambiental, servicios sanitarios, casas comunales municipales, cementerios municipales, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, mantenimiento de vías públicas, mantenimiento de caminos vecinales, rastro municipal, tiangues, estadio municipal y otros correspondientes al uso de bienes municipales.”

Asimismo, en la tabla de tasas, específicamente en el rubro 01-05, se señalan las diferentes actividades y tasas cuyo pago se establece bajo el concepto “MERCADO, PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS”.

En ese mismo sentido, el inciso segundo del artículo 23 de la referida ordenanza establece: “se entenderá comprendido dentro del rubro mercado, plaza y sitios públicos, toda edificación o lugar con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza; y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado deberá pagar el tributo correspondiente al mencionado rubro”.

Además en el inciso segundo del artículo 24 de dicha ordenanza, establece: “los usuarios de las piezas exteriores e interiores del mercado, cancelarán el valor correspondiente del pago del impuesto por el desarrollo de la actividad comercial que realicen, conforme a la tarifa respectiva, pago que incluye el valor del alquiler del local.”

Por lo que debe entenderse que los ingresos que se perciben por la Municipalidad provenientes del servicio de mercado no constituyen ingresos por la mera relación contractual que aseguran los actantes, sino que esta se encuentra inmersa en el servicio de mercado que se grava en la ordenanza; por tanto a esos pagos debe recargársele el 5% que señala el artículo 8 de la misma para la celebración de las fiestas patronales. En consecuencia la deficiencia persiste.

3. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 25% (FODES 25%)

Comprobamos uso indebido de FODES 25% por un monto de \$25,070.65, en conceptos que no corresponden a gastos de funcionamiento los cuales se detallan a continuación:

a) Se erogó la cantidad de \$13,830.00, por manejo de desechos sólidos, según detalle:

No. Corr	No. PARTIDA	No. CHEQUE	FECHA	No. COMPROBANTE	MONTO (\$)
1	02-000283	1074	28/02/2015	742	4,651.74



No. Corr	No. PARTIDA	No. CHEQUE	FECHA	No. COMPROBANTE	MONTO
2	03-000139	1080	12/03/2015	772	3,956.68
3	04-000075	1088	10/04/2015	860	5,221.58
TOTAL					13,830.00

b) Se erogó la cantidad de \$11,240.65, en concepto de pago de servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S. EN C. DE C.V., según detalle a continuación:

No. CORR.	FACTURA		CHEQUE		VALOR DEL CHEQUE \$
	FECHA	No.	FECHA	No.	
1	25/02/2015	38429694	20/02/2015	1071	5,632.93
2	28/04/2015	39163915	24/04/2015	1099	5,607.72
TOTAL					11,240.65

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento."(10) (D.L.No.141, del 09 de Noviembre de 2006, publicado en el D.O. No. 230, Tomo 373, de fecha 08 de diciembre de 2006)

El artículo 10, Inciso 2° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en su inciso segundo: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo."

El artículo 12, Inciso 4° del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El artículo 2 del Decreto Legislativo 539 de fecha 3 de febrero de 1,999, donde se decretó interpretación auténtica a los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Interpretase auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera: "Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos,



viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.”

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizó la realización de los pagos por medio de FODES 25%, los cuales no corresponden a gastos de funcionamiento.

En consecuencia realizar pagos por \$25,070.65 que no corresponden a gastos de funcionamiento, limita la disponibilidad de estos recursos para atender necesidades pertinentes al funcionamiento de la comuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, representante de Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley del FODES que literalmente dice: A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados por el Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.

En este caso el pago de la disposición final de los desechos sólidos no es superior al 25% del FODES que la institución recibe mensualmente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En el comentario se refieren a gastos de funcionamiento y que además, no superan el límite legal establecido, lo cual manifestamos no es objeto de cuestionamiento; sino, a que las erogaciones observadas no corresponden a esta clase de gastos.

En cuanto a los documentos presentados se trata de registros de pago de servicio de disposición de desechos sólidos, con los cuales se ratifica el uso del FODES 25% en conceptos que no proceden. Por lo tanto la observación persiste.

4. FALTA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS EN CONCEPTO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Comprobamos que no perciben ingresos en concepto de servicio de disposición final de desechos sólidos, ya que no realizan el cobro correspondiente; no obstante, que prestan el mencionado servicio a la comunidad, cuyo costo lo cancela la Municipalidad, el cual durante el período fue de \$13,830.00.



El artículo 35 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas, reglamentos, acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales."

Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento."

El artículo 51, literal f) del citado Código establece; además, de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: "Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes."

La Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales del Municipio de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, Decreto Municipal Número 1/2014, publicado en el Diario Oficial No. 71, Tomo 403 de fecha 22 de abril de 2014, establece en el artículo 3: "La Obligación tributaria del pago de tasas por servicios regulados en esta Ordenanza, es el vínculo jurídico entre el Municipio y los contribuyentes o usuarios de los servicios, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, al verificarse el hecho generador de las tasas, en el plazo fijado. La obligación tributaria es extensiva al pago de intereses o sanciones al incumplimiento de deberes formales (Art. 11 de la Ley General Tributaria Municipal)."

"Tasas por servicios públicos municipales 01-02 Aseo Público: Servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, por cada metro cuadrado del área del inmueble, al mes."

La deficiencia se debe a que la Encargada de Cuentas Corrientes no aplica la Ordenanza correspondiente.

En consecuencia la Municipalidad está cargando con los costos totales en concepto de disposición final de desechos sólidos que en el período fueron de \$13,830.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, representante de Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Que la disposición final de desechos sólidos no se ha cobrado, pues se incluyó dentro de la ordenanza con miras a cobrarse en un futuro, y así evitar modificar la ordenanza o crear una nueva, sin embargo, se está trabajando en establecer el método y los parámetros adecuados para determinar la cantidad de basura que cada vivienda o empresa produzca.



El señor Alcalde está realizando las gestiones de obtención de asesoría técnica con diferentes instituciones para poder establecer un método efectivo y justo para el cobro de dicha tasa.

Explicar cómo se establecieron los parámetros para calificar las empresas de comercio, industria y servicios; en grande, mediana y pequeña, según la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios, con los siguientes códigos: 01-02-03-02, 01-03-03, 01-02-03-04."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según lo manifestado aún está en proceso la aplicación de la ordenanza para la percepción de ingresos por la prestación de servicio por disposición final de desechos sólidos, confirmando el cuestionamiento, por lo tanto la observación persiste.

5. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO QUE CONTIENE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS

Comprobamos que no realizaron revisión ni actualización por lo menos cada dos años al Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate; ya que, las aún vigentes fueron publicadas en el Diario Oficial de fecha 14 de junio de 2007 las cuales son utilizadas en la operatividad de la comuna.

El artículo 38 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, establece: "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Nahuizalco, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha nombrado comisión para que realicen la revisión y actualización del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, al menos cada dos años.

Consecuentemente, al no contar con el Reglamento de Normas Técnicas Específicas actualizado, limitó a la Municipalidad el conocer sobre la gestión efectiva del control interno para la toma acertada de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, representante de Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Se cuenta con el proyecto de actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de las cuales anexamos una copia."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego del análisis a los comentarios y documentos presentados, manifestamos que la observación persiste; ya que, no dieron cumplimiento a la normativa sobre la responsabilidad de actualizar el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno, cuando aún estaban en funciones a cargo de la Municipalidad.

6. DEFICIENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Comprobamos a través de la evaluación al Sistema de Control Interno que este presenta las siguientes deficiencias:

- A. Cuentan con Carta Valores, no obstante esta no ha sido difundida ni aplicada en todas las unidades de la entidad, no es del conocimiento de todos los funcionarios y empleados.
- B. La Municipalidad no cuenta con los siguientes instrumentos técnicos:
 - a. Programa de Capacitaciones
 - b. Manual de Administración de Recursos Humanos
 - c. Plan Anual Operativo
 - d. Objetivos Institucionales
 - e. Plan Estratégico Institucional
 - f. Manual del Control Interno Institucional
 - g. Políticas y procedimientos de autorización y aprobación de transacciones
 - h. Instructivo de informática
 - i. Políticas y prácticas del personal relativo a selección, contratación, inducción, entrenamiento, evaluación, promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado.
 - j. Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales.
 - k. Diseño de estrategia para emprender acciones adecuadas para enfrentar los riesgos.
 - l. Instructivo de Manejo de Información y Archivo.
 - m. Evaluaciones de control interno.
- C. El Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos no fue autorizado por el Concejo Municipal.



- D. Falta de evaluación permanente de los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones.
- E. Falta de implementación y utilización de la metodología: Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.
- F. Falta de análisis de riesgos.
- G. No cuenta con espacio físico para archivo general institucional para el resguardo de la documentación.
- H. La Unidad de adquisiciones y Contrataciones no cuenta con expediente de ofertantes y contratistas.

El Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, en los siguientes artículos, establece:

El artículo 7 Integridad y Valores Éticos: "El Concejo Municipal, deberá emitir, difundir y aplicar una Carta de Valores que contenga los principios de integridad y ética, que deberán de regir la conducta de todos los funcionarios y empleados de la institución en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

El artículo 8 Compromiso con la Competencia: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán evaluar permanentemente los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones; así como también, ejecutar en el Plan de Capacitación Institucional, tendientes a fortalecer las capacidades del recurso humano Institucional.

Además, deberán realizarse acciones que permitan contar con el personal que posea los niveles de aptitud e idoneidad de acuerdo a los cargos asignados, de tal forma que realicen con eficiencia y eficacia sus deberes y obligaciones, poniendo en práctica el control interno, lo cual se desarrolla en el Manual de Administración de Recursos Humanos."

El artículo 14 Definición de Objetivos Institucionales: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán establecer dentro del Plan Estratégico Institucional y los correspondientes planes operativos, los objetivos y metas institucionales, en consecución de la visión y misión, debiendo divulgarse y revisar su cumplimiento anualmente, a través del proceso de seguimiento y evaluación."

El artículo 11 Definición de Áreas de Autoridad, Responsabilidad y Relaciones de Jerarquía: "Corresponde al Concejo Municipal y jefaturas, asignar la autoridad, responsabilidad, relación de jerarquía y canales de comunicación necesarios y adecuados para el desempeño de las atribuciones y competencias delegadas; los



47

cuales deberán estar sustentados en el Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos, debidamente autorizados por el Concejo Municipal.

El artículo 19 Documentación, Actualización y Divulgación de Políticas y Procedimientos: "El Concejo Municipal y jefaturas, serán los responsables de documentar, actualizar y divulgar las distintas políticas y procedimientos relativos al Control Interno Institucional y sus mecanismos quedarán establecidos dentro de las disposiciones generales del Manual del Control Interno Institucional."

El artículo 21 Definición de Políticas y Procedimientos de Autorización y Aprobación: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán determinar las actividades y procedimientos que necesitan el aval de un funcionario competente, en lo que a autorización y aprobación de transacciones se refiere. Esta delegación de autorizar o aprobar las transacciones u operaciones se establecerá dentro del Manual de Control Interno Institucional."

El artículo 28 Definición de Políticas y Procedimientos de los Controles de Aplicación: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán establecer en el Instructivo de Informática los procedimientos para los sistemas informáticos aplicados en la Municipalidad, donde se describan los procesos de entrada y salida, asegurando que la información en cada una de sus fases sea válida, correcta y distribuida por el personal correspondiente."

El artículo 12 Políticas y Prácticas para la Administración del Capital Humano: "El Concejo Municipal, deberá establecer políticas y prácticas del personal en el Manual de Administración del Recurso Humano, considerando todo lo relativo a selección, contratación, inducción, entrenamiento, evaluación, promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado; debiendo tomar en cuenta para este efecto el Código de Trabajo, Ley del Servicio Civil, Ley de Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no comprendidos en la carrera administrativa y demás normativa laboral aplicable."

El artículo 16 Identificación de Riesgos: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán implementar y utilizar la metodología: Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas; para la identificación de los factores, eventos o exposiciones internos y externos que amenazan el logro de los objetivos institucionales. Esta identificación de factores de riesgo deberá realizarse anualmente y de conformidad a lo establecido en el Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales."

El artículo 18 Gestión de Riesgos: "Habiendo identificado y analizado los riesgos más relevantes, la Municipalidad, diseñará estrategia para emprender acciones adecuadas, a fin de enfrentarlos y reducir su impacto y establecer mecanismos de control de diversa naturaleza encaminada a prevenir la materialización de los riesgos y de sus eventuales consecuencias en el funcionamiento de la organización."



El artículo 8 Compromiso con la Competencia: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán evaluar permanentemente los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones; así como también, ejecutar en el Plan de Capacitación Institucional, tendientes a fortalecer las capacidades del recurso humano institucional.

Además, deberán realizarse acciones que permitan contar con el personal que posea los niveles de aptitud e idoneidad de acuerdo a los cargos asignados, de tal forma que realicen con eficiencia y eficacia sus deberes y obligaciones, poniendo en práctica el control interno, lo cual se desarrolla en el Manual de Administración de Recursos Humanos."

El artículo 16 Identificación de Riesgos: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán implementar y utilizar la metodología: Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas; para la identificación de los factores, eventos o exposiciones internos y externos que amenazan el logro de los objetivos institucionales. Esta identificación de factores de riesgo deberá realizarse anualmente y de conformidad a lo establecido en el Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales."

El artículo 17 Análisis de Riesgos Identificados: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán analizar los riesgos identificados, considerando para dicho análisis su impacto o significado y la probabilidad de ocurrencia, para clasificarlos en orden de prioridad, según lo establecido en los lineamientos descritos en el Instructivo para la Identificación y Análisis de Riesgos Institucionales."

El artículo 33 Archivo Institucional: "El Concejo Municipal, deberá destinar un espacio físico apropiado para el Archivo Institucional, implementando los procedimientos establecidos en el Instructivo de Manejo de Información y Archivo, necesarios para la preservación de los documentos e información que deba conservarse en virtud de su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico."

El artículo 36 Evaluaciones Separadas: "La Unidad de Auditoría Interna, la Corte de Cuentas de la República, las firmas privadas de auditoría y demás instituciones de control que la Municipalidad decida, evaluarán periódicamente el Sistema de Control Interno Institucional."

El artículo 14 Capacidad Profesional: "El personal designado para la práctica de Auditoría Interna Gubernamental, deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias."

El artículo 13 Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La información de los Ofertantes, Contratistas y Documentos relativos a los procesos de adquisición y contratación pública estará contenida en el Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la

Administración Pública, que en adelante podrá denominarse el Registro, con información básica sobre potenciales ofertantes y contratistas; con el propósito de que las instituciones dispongan de la información que facilite el reconocimiento del mercado de ofertantes y de los incumplimientos de los contratistas.

En el Registro se manejará el expediente consolidado de las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública; será obligación de cada Titular determinar al interior de la institución, la conformación y administración de un expediente consolidado del proceso de adquisición o contratación, en adición a lo que corresponde a cada área que interviene en el proceso para sus operaciones, supervisión y seguimiento específico.

A estos registros corresponderán entre otras, la siguiente información:

- a) Consultores; b) Suministrantes de Bienes; c) Prestadores de Servicios; y
- d) Contratistas de Obras.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, para participar en las licitaciones o en los concursos públicos no será indispensable que el ofertante se encuentre registrado en el banco de datos correspondiente.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá la estructura y contenido del Registro, así como el mecanismo para que cada uno de los ofertantes se inscriba en él."

El artículo 15 Expediente Institucional de Contrataciones y Registros de Incumplimientos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes.

Asimismo, llevará un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones.

Dichos registros podrán elaborarse en forma electrónica y serán de carácter público."

La deficiencias se deben a que el Concejo Municipal no coordinó con las jefaturas, la elaboración de las herramientas administrativas que complementen el Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, así como también, no han verificado el cumplimiento de lo establecido en dicho Reglamento, en relación a lo observado.

La falta de los instrumentos técnicos complementarios del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Internos Específicas y la no divulgación de los existentes, no garantizan la eficacia, efectividad y economía de las operaciones.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, representante de Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Esta observación no fue presentada en los resultados preliminares dados a conocer en comunicación REF.RSA.62/16EEEP65/099, violando el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: "Art. 33. En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles la oportunidad para que se presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posteriormente a la realización del análisis de los comentarios manifestados en nota suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, Primera Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes; en relación a la falta de comunicación de las deficiencias, manifestamos que las observaciones planteadas fueron comunicadas en nota REF.RSA-61/16-EEEP65/072 de fecha 14 de septiembre de 2016, recibida por el Secretario Municipal en fecha 14 de septiembre de 2016 y firmado al reverso por miembros del Concejo Municipal.

Por lo antes expresado y por falta de presentación de documentos que permitan evidenciar gestiones realizadas durante estuvieron a cargo de la administración municipal, para superar la observación manifestamos, que la observación persiste.

7. PRESUPUESTO MUNICIPAL AÑO 2015 NO ENVIADO A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Comprobamos que el Presupuesto Municipal correspondiente al año 2015 no fue enviado a la Corte de Cuentas de la República.

x El artículo 85 del Código Municipal, establece: "Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República."

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no remitió un ejemplar del Presupuesto Municipal a la Corte de Cuentas de la República.



49

Como consecuencia el Ente fiscalizador careció de información relacionada al Presupuesto como proyección de los ingresos y egresos de la Municipalidad; así como también, de las disposiciones que rigen la ejecución del mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrita por miembros del Concejo Municipal (excepto, representante de Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria), Secretario Municipal, Encargado de Mercado Municipal, Contador Municipal, Tesorera Municipal, Jefe de UACI, Auditor Interno y Jefa de Cuentas Corrientes, manifiestan:

"Solicitamos se nos deje esto como asunto mejor pues ya se tomaron medidas pertinentes para que esto no vuelva a ocurrir, de hecho el presupuesto año 2016 fue remitido a la Corte de Cuentas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego del análisis del comentario y el documento presentado, manifestamos que la observación persiste, debido a que en su oportunidad a cargo de la Municipalidad no dieron cumplimiento a la responsabilidad de presentación del presupuesto a la Corte de Cuentas de la República.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría desarrollados en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015, con base en las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, concluimos que la administración del Concejo Municipal, realizó los procedimientos aplicando la normativa legal vigente, excepto por las observaciones planteadas en el numeral 5 del presente informe.

7. RECOMENDACIONES

Este informe no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad cuenta con los servicios de auditoría interna, la cual durante el período no elaboró ningún informe. En relación a informes emitidos por firmas privadas constatamos que emitieron uno sobre auditoría financiera el cual no presenta observaciones; por lo tanto, no obtuvimos observaciones que pudieran ser tomados en cuenta para el desarrollo de nuestro examen.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Revisamos el informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en obras de Desarrollo Local realizado a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, el cual no contiene recomendaciones, por lo tanto no efectuamos seguimiento.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2015, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Nahuizalco, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 19 de diciembre del 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director Interino Adhonorem
Dirección Regional de Santa Ana.



50

ANEXO 1

INCUMPLIMIENTO EN EL DESARROLLO DEL PLAN DE TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA

No. Corr.	ACTIVIDAD PROGRAMADA	MES PROGRAMADO	ACTIVIDAD REALIZADA	ACTIVIDAD NO REALIZADA
1	Revisión de Contabilidad y cierres contables año 2014. Realizados el 30 de abril de 2015	ENERO /FEBRERO/ MARZO /ABRIL		X
2	Revisión al Presupuesto	ENERO		X
3	Examen a ingresos por impuestos	MARZO		X
4	Examen a ingresos por tasas y derechos	MARZO		X
5	Examen a compras por Libre Gestión	MARZO		X
6	Examen a Procesos de Licitación	MARZO		X
7	Examen a cuenta de Preinversión	ABRIL		X
8	Arqueos a cobradores	ENERO /FEBRERO/ MARZO /ABRIL		X

Cta. Cte. No. 00200139691, Fondo Común, Banco Hipotecario

No. Corr.	MES	No. COMPROBANTE CONTABLE	No. CHEQUE	FECHA DE PAGO	MONTO \$
1	Enero	01-000153	0007251	30 de enero 2015	791.00
2	Febrero	02-000147	0007298	27 de febrero 2015	791.00
3	Marzo	03-000395	0007359	27 de marzo 2015	791.00
4	Abril	04-000335	0007420	30 de abril 2015	791.00
TOTAL					3,164.00





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



152

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-57-2016** ha sido instruido en contra de los señores: **Jorge Willer Patriz Castaneda**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$2,500.00); **Flor Alicia Castaneda de Elías**, Síndica Municipal, con un salario mensual de (\$1,100.00); **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, Primer Regidor; **Julio Horacio García Ocampo**, Segundo Regidor; **José Santos Dueñas Padilla**, Tercer Regidor; **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, Cuarta Regidora; **Ángela Dolores Arana de Santos**, Quinta Regidora; **Paulino Mate**, Sexto Regidor; **Neftalí Tesorero Reyes**, Séptimo Regidor; **Blanca Idalia Tesorero**, Octava Regidora; **María Santos Zetino Zetino**, Noveno Regidor; **Juan Isidro Cortez**, Décimo Regidor; cada uno de ellos con una dieta mensual de (\$600.00); **Wendy Verónica Cortez Vides**, Jefa de Cuentas Corrientes, con un salario mensual de (\$770.00); y **Luis Israel Marroquín Ruiz**, Auditor Interno, con un salario mensual de (\$791.00); por sus actuaciones según **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince;** efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana; conteniendo Siete Reparos, un reparo en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; y seis Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **María de los Ángeles Lemus de Alvarado** y **Ana Ruth Martínez Guzman**, en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; así como los señores **Jorge Willer Patriz Castaneda**, **Flor Alicia Castaneda de Elías**, **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, **Julio Horacio García Ocampo**, **José Santos Dueñas Padilla**, **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, **Ángela Dolores Arana de Santos**, **María Santos Zetino Zetino**, **Juan Isidro Cortez**, **Wendy Verónica Cortez Vides**, **Luis Israel Marroquín Ruiz**; **María de los Ángeles Soriano de Mate**, cónyuge del causante señor **Paulino Mate Lipe**, asimismo madre y representante de los niños **Paolo Alexander Suriano** y **Paulino Josue Mate Suriano**, en calidad de herederos definitivos del referido causante, y Licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, Defensora de los señores: **Neftalí Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**.



LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 50 a fs. 51 ambos vuelto, emitido a las nueve horas con treinta minutos del día dieciseis de enero de dos mil diecisiete, esta Cámara ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 58. La licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 73 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs.74 y 75; por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las catorce horas con quince minutos del día cinco de junio de dos mil dieciséis, agregado de fs. 82 fs. 83 ambos vuelto, le tuvo por parte en el carácter en que compareció, ordenándose extenderle una copia simple del Informe de Auditoría solicitado.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 51 a 57 ambos vuelto, emitido a las diez horas con quince minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO**, (Hallazgo 1), **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. 1. PAGO DE REMUNERACIÓN A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que realizaron erogación total de \$3,164.00, en concepto de pagos al Auditor interno correspondiente a los sueldos de los meses de enero a abril del año de 2015 por un monto mensual de \$791.00 sin realizar evaluación en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo: presentando las siguientes deficiencias: a) No cuenta con ninguna evidencia (papeles de trabajo) que compruebe el trabajo que realizó durante los meses pagados, tales como: programa y procedimientos de planificación, programas de auditoría, desarrollo de procedimientos del programa, informes, etc. b) Falta de remisión de informes de auditoría a la Corte de Cuentas de la República, emitió primer informe de auditoría hasta octubre de dos mil quince; c) Falta de educación continuada para actualizar su competencia para el desempeño del cargo



(reincidencia auditoria año 2014); d) El plan de trabajo de auditoria interna no fue autorizado por el Alcalde o por el Concejo Municipal; siendo además remitido a la Corte de Cuentas de la República hasta 03 de junio 2015 (reincidencia auditoría anterior); e) Incumplimiento en el desarrollo del Plan de Trabajo correspondiente al período.

REPARO DOS, (Hallazgo 2), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 2. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA.**

Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$2,745.56 por falta de aplicación de la ordenanza en lo referente a cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales, a tasas o derechos por servicios municipales de los ingresos de mercado cobrados con tarjeta (locales) en la Administración del Mercado que funciona como unidad independiente de la Unidad de Cuentas Corrientes.

REPARO TRES, (Hallazgo 3), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 3. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 25% (FODES 25%).**

Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron uso indebido del FODES 25% por un monto de \$25,070.65, en conceptos que no corresponden a gastos de funcionamiento los cuales se detallan a continuación: a) Se erogó la cantidad de \$13,830.00, por manejo de desechos sólidos; b) Se erogó la cantidad de \$11,240.65, en concepto de pago de servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S en C.de C.V.

REPARO CUATRO, (Hallazgo 4) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 4. FALTA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS EN CONCEPTO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.**

Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que no perciben ingresos en concepto de servicio de disposición final de desechos sólidos, ya que no realizan el cobro correspondiente; no obstante, que prestan el mencionado servicio a la comuna, cuyo costo lo cancela la Municipalidad, el cual durante el período fue de \$13,830.00.

REPARO CINCO, (Hallazgo 5). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 5. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO QUE CONTIENE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.**

Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que no se realizaron revisión ni actualización por lo menos cada dos años al Reglamento que contiene las Normas Técnicas de control interno Especificas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate; ya que, las aún vigentes fueron publicadas en el Diario oficial de fecha 14 de junio de 2007 las cuales son utilizadas en la operatividad de la comuna.

REPARO SEIS, (Hallazgo 6), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 6) DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.**

Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron a través de la evaluación al Sistema de control Interno que este presenta las siguientes deficiencias: A. Cuentan con Carta Valores, no obstante esta no ha sido difundida ni aplicada en todas las unidades de la entidad, no es



del conocimiento de todos los funcionarios y empleados. B. La municipalidad no cuenta con los siguientes instrumentos técnicos: a. Programa de Capacitaciones, b. Manual de Administración de Recursos Humanos, c. Plan Anual Operativo, d. Objetivos Institucionales, e. Plan Estratégico Institucional, f. Manual de Control Interno Institucional, g. Políticas y procedimientos de autorización y aprobación de transacciones, h. Instructivo de informática, i. Políticas y Prácticas del personal relativo a selección, contratación, inducción, entrenamiento, evaluación promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado, j. Instructivo para la identificación y análisis de riesgo institucionales. k. Diseño de estrategia para emprender acciones adecuadas para enfrentar los riesgos, l. Instructivo de manejo de información y archivo, m. Evaluación de control interno. C. El Manual de organización y funciones y descriptor de puestos no fue autorizado por el Concejo Municipal. D. Falta de evaluación permanente de los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones. E. Falta de implementación y utilización de la metodología, Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas. F. Falta de análisis de riesgos, G. No cuenta con espacio físico para archivo general institucional para el resguardo de la documentación; y H. La unidad de adquisiciones y contrataciones no cuenta con expedientes de ofertantes y contratistas. **REPARO SIETE**, (Hallazgo 7), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 7. PRESUPUESTO MUNICIPAL AÑO 2015 NO ENVIADO A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Presupuesto Municipal corresponde al año de dos mil quince, no fue enviado a la Corte de Cuentas de la República.

III-) A fs. 58, corre agregada la esquila de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 59 a fs. 69 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes, concediéndole el plazo de quince días hábiles, para que contestaran el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa correspondiente.

IV-) De fs. 76 a fs. 82, se encuentra el escrito presentado por los señores **Jorge Willer Patriz Castaneda, Flor Alicia Castaneda de Elías, Jorge Sigfredo Mendoza Martínez, Julio Horacio García Ocampo, José Santos Dueñas Padilla, Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez, Ángela Dolores Arana de Santos, María Santos Zetino Zetino, Juan Isidro Cortez, Wendy Verónica Cortez Vides, y Luis Israel Marroquín Ruiz**; asimismo, de fs. 124 a fs. 128, corre agregado el escrito suscrito por la señora **María de los Ángeles Soriano de Mate**, cónyuge del causante señor **Paulino Mate Lipe**, Sexto Regidor, asimismo madre y representante de los niños **Paolo Alexander Suriano**



154

y **Paulino Josue Mate Suriano**, en calidad de herederos definitivos del referido causante, quienes mediante sus respectivos escritos se mostraron parte en el presente proceso, y en similares términos manifestaron esencialmente lo siguiente: "*****" (...) **Reparo uno, (Hallazgo uno), Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Pago de remuneración a auditor interno que incumplió en el desempeño de su trabajo.** Sobre el presente reparo, expresaron que se pretende sancionar al señor Síndico Municipal y al Alcalde Municipal, por el incumplimiento de las obligaciones propias del auditor interno, manifestando que por regla general han observado que en diferentes informes de auditoría que cada auditor interno responde personalmente por su trabajo, como lo establece el art. 57 del Código Municipal en el cual menciona que los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la práctica de la Ley o por violación de la misma. Argumentando los servidores que les causa extrañeza que se pretenda condenar al Concejo Municipal por incumplimiento a los cuales debe responder únicamente el auditor interno, por lo que solicitaron se absuelva del presente reparo. Por otro lado manifestaron que la normativa incumplida utilizada en el hallazgo elevado a reparo, no establecen obligaciones de cumplimiento para el Alcalde y Síndico Municipal, más bien solo para el Auditor Interno, es decir, que la supuesta normativa incumplida no establece la obligación de realizar evaluación de desempeño de las funciones del auditor interno, no obstante lo anterior, aclararon que el dese y el visto bueno, son requisitos establecidos por el art. 86 inciso segundo del Código Municipal, para que los pagos realizados por los tesoreros sean de legítimo abono, pero esto no significa que con ello se esté autorizando ninguna erogación, ya que según lo establece el art. 91 del Código Municipal, toda erogación debe ser autorizada por el Concejo Municipal. De igual manera, expresaron que en el momento que se estaba realizando la auditoria, se le presento al equipo de auditores el respaldo de toda la documentación del trabajo realizado por el auditor, con el cual se debe de tener por probado que el trabajo si se realizó, si a criterio de los auditores éste trabajo no cumplía con algunos requisitos, eso no significa que el trabajo no existía, por lo cual pretender sancionar con responsabilidad patrimonial en el presente reparo no obstante el trabajo de auditoria interna se haya demostrado, es violatorio del precepto constitucional reconocido en el art. 9 de la Constitución de la República, en el sentido que nadie puede ser obligado a realizar trabajo o prestar servicios sin justa retribución. Para confirmar a la honorable Cámara que el trabajo de auditoria interna si se ha realizado, argumentan que ante esta instancia presentaron la documentación del respaldo pertinente en el término probatorio. **Reparo Dos. (Hallazgo Dos) Responsabilidad administrativa. Ingresos**

X



no percibidos por falta de aplicación de ordenanza. En el presente reparo se pretende sancionar con responsabilidad administrativa al Concejo porque "según informe de auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$2,745.56 por falta de aplicación de la ordenanza en lo referente a cargo del 5% para la celebración de las fiestas patronales a tasas o derechos por servicios municipales de los ingresos de mercado cobrados con tarjeta (locales), al respecto explicaron lo siguiente: ""Que en la causa del hallazgo elevado a reparo el auditor gubernamental determinó la responsabilidad por el supuesto incumplimiento al Concejo Municipal, sin embargo señalaron que los criterios de auditoría del mismo hallazgo, no se consignan obligaciones de cumplimiento por parte del Concejo Municipal, por lo que expresaron que por el contrario según el artículo 86 del Código Municipal, la obligación de cumplimiento de la recaudación es responsabilidad de los Tesoreros Municipales y no así del Concejo Municipal ni a los administradores de mercado, como lo establece la causa del hallazgo. Al respecto del art. 86 del Código Municipal establece: "el municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos." Por lo que los servidores consideraron que se debe absolver en el presente reparo, debido a que el auditor gubernamental que elaboró el hallazgo elevado a reparo no orientó adecuadamente la responsabilidad por el posible incumplimiento en la causa del mismo, rompiendo así la relación objetiva de condición, criterio, causa y efecto, que como atributos debe de tener el hallazgo. **Reparo Tres. (Hallazgo tres) Responsabilidad administrativa. Uso indebido del Fondo Fodes para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios 25% (FODES 25%).** Los servidores actuantes argumentan que en el presente reparo se pretende sancionar con responsabilidad administrativa al Concejo Municipal porque "según informe de auditoría, los auditores comprobaron el uso indebido del FODES 25% por un monto de \$25,070.65 en concepto que no corresponde a gastos de funcionamiento los cuales se detallan..." Al respecto explicaron lo siguiente: Que con base a lo que establece el art. 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que literalmente expresa: "Se entenderá por gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo". Los gastos realizados y cuestionados como de uso indebido deben de considerarse como de funcionamiento, ya que no obstante no se encuentran incluidos en la lista de gastos que menciona el artículo citado, estos cumplen con el requisito de que se destinaron a procurar servicios cuya duración o



155

efecto útil desapareció con el ejercicio presupuestario en que se realizaron, cumpliendo así con la tipicidad establecida en dicho artículo, tomando en cuenta además que la lista detallada en el mencionado artículo no es taxativa dejando la posibilidad, sobre todo en parte que dice "tales como", de incorporar otros gastos que cumplan con el requisito mencionado anteriormente. Es decir que los gastos realizados por el manejo de desechos sólidos y por el pago de alumbrado público debido a que se extinguieron con el ejercicio presupuestario, por lo que consideraron que es procedente absolver de este reparo. **Reparo Cuatro. (Hallazgo Cuatro) Responsabilidad administrativa. Falta de recepción de ingresos por disposición final de desechos sólidos.** Respecto a este hallazgo argumentaron: Que en el presente reparo no se ha proporcionado un anexo que detalle la composición del saldo de los \$13,830.00 dólares que supuestamente se dejaron de percibir, es decir que no aparece el anexo que determine la cantidad de contribuyentes, las áreas susceptibles de gravamen establecidas por metro cuadrado para la determinación de las tasa a pagar; de tal forma que se desconocen los parámetros técnicos y legales utilizados por el auditor para determinar que no los ingresos no percibidos son por un monto de \$13,830.00, señalaron que tal aseveración no es cierta ya que el auditor gubernamental que elaboró el hallazgo de manera subjetiva, ha determinado esa cantidad como ingreso no percibido con base al cuestionamiento realizado en el literal a) de la condición del reparo número cinco, de este mismo Pliego de Reparos, en el cual se cuestiona el pago por el manejo de desechos sólidos, es decir, que el auditor gubernamental concibe que lo que tenía que ingresar en concepto de disposición final de desechos sólidos es la misma cantidad que esta municipalidad pago, lo cual se puede comprobar con lo manifestado en el efecto del presente hallazgo elevado a reparo que literalmente expresa: "en consecuencia la municipalidad soporta el pago de los costos totales ocasionados por la disposición de desechos sólidos, que en el periodo fue de \$13,830.00". Con base a lo anteriormente expuesto concluyeron que la condición del reparo carece de objetividad al querer pretender que el monto de los ingresos no percibidos sea igual al momento de lo gastado por esta municipalidad, lo cual rompe con el principio de congruencia y además le produce oscuridad al reparo. Por lo que consideraron que se debe absolver en la presente observación debido a que el auditor gubernamental no determino objetivamente el monto cuestionado como dejado de percibir en concepto de disposición final de desechos sólidos. **Reparo Quinto (hallazgo quinto), Responsabilidad Administrativa. Falta de actualización del Reglamento que contiene las Normas de Control Interno Especificas.** En el presente reparo se pretende sancionar con Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal porque según informe de auditoría no se realizó revisión ni actualización por lo menos cada dos años al Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de

X



la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate...” El auditor gubernamental en el efecto del hallazgo no ha cuantificado el impacto económico de la no actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, lo que dice literalmente “Consecuentemente, al no contar con el Reglamento de Normas Técnicas Específicas actualizado, limitó a la municipalidad el conocer sobre la gestión efectiva del control interno para la toma acertada de decisiones”. Es de manifestar que el auditor gubernamental en el efecto del hallazgo o reparo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad, razón por la cual solicitaron que en aplicación al principio de costo/beneficio se declare como asunto menor el presente reparo. **Reparo Sexto. Hallazgo sexto), Responsabilidad Administrativa. Deficiencia del Sistema de Control Interno.** Al respecto argumentaron lo siguiente: que para darle cumplimiento a la elaboración de todos los manuales e instrumentos normativos que establece la condición de reparo, debido a que la municipalidad no cuenta con personal especializado en materia de control interno era necesario contratar los servicios profesionales de personal calificado para la elaboración de los mismos; lo cual implicaba realizar una inversión considerable para la municipalidad para lo cual en el periodo auditado no se contaba con disponibilidad presupuestaria ni disponibilidad bancaria, siendo el requerimiento de los auditores materialmente imposible de cumplir rompiendo con el principio de viabilidad fáctica. Es de manifestar que el auditor gubernamental en el efecto del hallazgo o reparo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad. **Reparo Siete (Hallazgo Siete) Responsabilidad Administrativa. Presupuesto Municipal año 2015 no enviado a la Corte de Cuentas de la República.** Al respecto expusieron que debido a que el auditor gubernamental en el efecto del hallazgo o reparo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad; razón por la cual, solicitaron que en aplicación al principio de costo/beneficio se declare como asunto menor el presente reparo. Ya que dicho probable incumplimiento no ha afectado con aspectos de consideración para no aprobar la gestión.”””””

V-) Ésta Cámara mediante resolución emitida a las catorce horas con quince minutos día cinco de junio de dos mil diecisiete, agregada de fs. 82 a fs. 83 ambos vuelto admitió el anterior escrito; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los señores **Jorge Willer Patriz Castaneda, Flor Alicia Castaneda de Elías, Jorge Sigfredo Mendoza Martínez, Julio Horacio García Ocampo, José Santos Dueñas**



Padilla, Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez, Ángela Dolores Arana de Santos, María Santos Zetino Zetino, Juan Isidro Cortez, Wendy Verónica Cortez Vides, y Luis Israel Marroquín Ruiz. En el numeral 4) de dicho auto, se ordenó librar oficio a la Alcaldía Municipal de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, a fin de que remita la certificación de la partida de defunción del señor Paulino Mate, quien actuó como Sexto Regidor, durante el periodo auditado del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince; y en el numeral 5) de este mismo auto, para garantizar el derecho de defensa, se ordenó librar oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, para que proporcionen la dirección de cada uno de los servidores señores **Neftali Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**. De fs. 85 a fs. 86, se agregaron las certificaciones del DUI, emitidas por el Registro Nacional de las Personas Naturales y a fs. 90, se tiene por agregada la partida de defunción del Señor Paulino Mate, emitida por la Alcaldía de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate. Por auto de fs. 90 vuelto a fs. 91 frente, emitido a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se agregaron las certificaciones de DUI, y en razón que el señor **Tesorero Reyes**, posee dirección distinta a la establecida en nota de antecedentes, se ordenó realizar el emplazamiento en el lugar señalado en la certificación del documento único de identidad, en cuanto a la señora **Tesorero**, al tener la misma dirección se ordenó emplazarse por medio de edicto. En relación a la partida de defunción del señor **Mate Lipe**, se ordenó librar oficio al Jefe de la Sección de Notariado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que informe, si en esa sección existen diligencias de Aceptación de Herencia o Declaratoria de Herederos a nombre del señor Mate Lipe. A fs. 94 frente, se tiene por agregado el oficio N° 1936, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado José Raúl Vides Muñoz, Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia; por lo que en auto de fs. 96 a fs. 97 ambos vuelto, se agregó el oficio antes descrito, asimismo, al no poder realizarse el emplazamiento al señor Tesorero Reyes, en el numeral 2) del referido auto se ordenó emplazarlo por medio de edicto y en el numeral 3) se ordenó librar oficio al Juzgado de lo Civil de Sonsonate, con la finalidad que informara si existe aceptación de herencia al señor Paulino Mate Lipe. De fs. 101 a fs. 102 respectivamente, se encuentran los oficios números 1850 y 1960, ambos suscritos por el licenciado Raúl Wilfredo Barrientos Bolaños, Juez 1 de los Civil de Sonsonate; y por auto de fs. 102 vuelto a fs. 103 frente, emitidos a las catorce horas con quince minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidos y agregados los oficios antes relacionados y en el numeral 2) de este mismo auto, y en razón de no encontrarse dirección para notificaciones donde se pueda emplazar a la señora **María de los Ángeles Suriano de Mate** ahora **Viuda de Mate**, cónyuge sobreviviente del causante señor Paulino Mate Lipe, y a su vez madre y representante legal de los niños **Paolo Alexander Mate Suriano** y



Paulino Josué Mate Suriano hijos y sobrevivientes el causante señor **Mate Lipe**; y para efectos de garantizar el derecho de defensa a los herederos del señor **Mate Lipe**, se ordenó librar oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, para que proporcionara la dirección de la heredera y representante legal de los hijos del causante. Por auto de fs. 107, se encuentra la resolución emitida a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la cual se admitió y se agregó la certificación del DUI emitida por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) de la señora **Suriano de Mate** ahora **Viuda de Mate**, por lo que se ordenó proceder a realizar el emplazamiento en el lugar señalado en la certificación del Documento Único de Identidad; asimismo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó el emplazamiento por medio de edicto a los señores **Neftali Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**, siendo publicado una sola vez en los periódicos "La Prensa Gráfica" y "Diario de Hoy" ambos de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, según consta de fs. 118 a fs. 119 y de fs. 122 a fs. 123 consta la publicación en el "Diario Oficial" número 176, Tomo 420, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, para que dentro del término de cinco días posteriores a la publicación se presentaran a esta Cámara personalmente o por medio de su representantes a recibir copia del Pliego de Reparos; habiendo transcurrido el término a que se refiere el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que los señores **Neftali Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**, se hayan presentado; de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se libró oficio a la Procuraduría General de la República, a efecto de que se le asignara a los servidores actuantes a un defensor público. Por resolución de fs. 128 a fs. 129 ambos vuelto, emitida a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, esta Cámara tuvo por admitidas y agregadas las publicaciones anteriormente relacionadas junto con sus anexos correspondientes, además se tuvo por parte a la señora **María de los Ángeles Soriano de Mate**, cónyuge del causante señor **Paulino Mate Lipe**, asimismo madre y representante de los niños **Paolo Alexander Suriano** y **Paulino Josue Mate Suriano**, en calidad de herederos definitivos del referido causante, y por contestado en los términos expuestos el Pliego de Reparos. De fs. 132 a fs. 133 consta el escrito y credencial presentados por la Licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, por medio del cual se mostró parte en el presente proceso; por auto emitido a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de octubre del corriente año, agregado de fs. 133 a fs. 134 ambos vuelto se nombró a la referida profesional como defensora especial de los señores **Neftali Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**; según acta de aceptación y juramentación agregada a fs 136, la licenciada **Abrego Cortez**, juro cumplir fiel y legalmente el nombramiento conferido,



157

concediéndole el plazo de quince días hábiles, para que contestara el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa correspondiente. A fs. 137 corre agregado el escrito suscrito por la licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, quien en lo medular contestó en sentido negativo los reparos que se realizaron en contra de sus representados antes mencionados. En auto de fs. 137 vuelto a fs.138 frente, emitido a las catorce horas del día veintidós de octubre dos mil dieciocho, se admitió el escrito presentado por la licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, Defensora de los señores **Neftali Tesorero Reyes y Blanca Idalia Tesorero**; en el mismo auto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia por el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas. En el contexto anterior, la licenciada **Ana Ruth Martínez Guzman**, presentó escrito y credencial que corren agregados de fs. 139 a fs. 143, por medio del cual se mostró parte en el presente proceso, para actuar en sustitución de la licenciada **María de Los Ángeles Lemus de Alvarado**, y evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos:""" (...)
Reparo número uno. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Pago de remuneración a auditor interno que incumplió en el desempeño de su trabajo. Al respecto la representación Fiscal expuso que los cuentadantes manifiestan que por sus funciones el auditor interno deberá responder individualmente por abuso de poder por acción u omisión de la Ley o por violación de la misma. Al respecto considera que la interpretación del reparo los cuentadantes la han tomado en otro sentido, ya que lo cuestionable es haber cancelado por un trabajo que no se desempeñó, es decir que de conformidad al art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros serán responsables por su menoscabo. Asimismo el art. 31 numeral 4 del Código Municipal los obliga a realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz; por lo que el reparo se mantiene. **Reparo número dos.** Responsabilidad Administrativa. Ingresos no percibidos por falta de aplicación de ordenanza. Al respecto manifestó que los funcionarios actuantes exponen su defensa en el sentido de que de conformidad al artículo 86 del Código Municipal la obligación del cumplimiento de la recaudación es responsabilidad de los tesoreros municipales y no así del Concejo Municipal. Es necesario aclarar que de conformidad al artículo 24 del Código Municipal inciso final, el Concejo es la autoridad máxima del municipio y será precedido por el Alcalde y dentro de sus facultades está la de emitir ordenanzas reglamentos y acuerdos para normar el gobierno y la administración municipal: los artículos antes mencionados confirman que la responsabilidad directa de los actos realizados en la municipalidad es del Concejo Municipal ya que no solo le otorga facultades sino también obligaciones tal y como

7



establece el art. 31 del Código Municipal y tal como lo menciona el art. 3 de la Ley General Tributaria Municipal, los municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes responsables en virtud de una ley u ordenanza, por lo que la responsabilidad es atribuida a los titulares ya que son los encargados de administrar financieramente la alcaldía. **Reparo número tres.** Responsabilidad Administrativa. Uso indebido del Fondo para el Desarrollo Económico y Social 25% (FODES 25%). Sobre este reparo, la Representación Fiscal expresa que se menciona en el escrito de los cuentadantes el artículo 10 del Reglamento de la Ley del fondo FODES, con respecto a que carece de objetividad al querer pretender que el monto de los ingresos no percibidos sea igual al monto de los gastado por esa municipalidad lo cual rompe con el principio de congruencia. Pero de acuerdo al cuadro establecido por los señores auditores existe un número de partida, número de cheque, comprobante y monto para poder afirmar la cantidad de dinero que se eroga por desechos sólidos así como del pago de factura, cheque, monto del comprobante y monto de la compañía de alumbrado eléctrico, los cuales no están incluidos dentro de los gastos de funcionamiento, que establece el art. antes mencionado determinándose que se ha gastado más del 25% del fondo FODES, por lo que considera que el reparo se mantiene. **Reparo número cuatro.** Responsabilidad Administrativa. Falta de percepción de ingresos en concepto de disposición final de desechos sólidos. Al respecto expresa que se define por los funcionarios actuantes que no se puede pretender que el monto de los ingresos no percibidos sea igual al monto de lo gastado por esa municipalidad, lo cual rompe con el principio de congruencia y además produce oscuridad al reparo. Se supone que se encuentra establecido en la ordenanza el cobro a la población por el servicio de la disposición final de los desechos sólidos, por lógica es de esperar lo gastado por el pago del servicio por lo tanto no puede considerarse una incongruencia, en atención al mismo el reparo se mantiene. **Reparo número Cinco.** Responsabilidad Administrativa. Falta de actualización del reglamento que contiene las normas técnicas de control interno específicas. Consideró que la defensa de los cuentadantes carece de legalidad ya que si los señores auditores encontraron responsabilidad es precisamente porque hay inobservancia de la Ley, las municipalidades deben de actuar con eficiencia, efectividad y economía tal y como lo establece el art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo el art. 24 del mismo cuerpo de ley ha establecido que las normas técnicas serán expedidas con carácter obligatorio, no se pudo buscar una justificante ya que con el correr del tiempo la no actualización como lo manifiestan los señores auditores limita al municipalidad conocer sobre la gestión efectiva del control interno para la toma acertada de decisiones, por lo que el reparo se mantiene. **Reparo número Seis.** Responsabilidad Administrativa. Deficiencias en el Sistema de Control Interno. Al



respecto los funcionarios actuantes en su defensa manifiestan que la municipalidad no cuenta con personal especializado en materia de control interno y sería necesario contratar los servicios profesionales de personal calificado para la elaboración de ellos, eso implica una inversión considerable para la municipalidad y no contaban con disponibilidad presupuestaria; pero las deficiencias no son recientes y es necesario actualizar así como cumplir con los requisitos de las Normas Técnicas; la inversión económica no debe ser la defensa por medio de la cual no lo han realizado ya que están incurriendo en una inobservancia de la ley, no le han dado cumplimiento ni siquiera a uno de los requisitos establecidos por ministerio de ley, la respuesta al reparo no desvanece la responsabilidad atribuida. **Reparo número Siete.** Responsabilidad Administrativa. Presupuesto Municipal 2015 no enviado a la Corte de Cuentas de la República. El Ministerio Público Fiscal expresó que los cuentadantes exponen que como al respecto el efecto del hallazgo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad y en atención al principio de costo beneficio se declare como asunto menor; la suscrita considera que por eso se ha convertido en una responsabilidad administrativa ya que el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es clara al manifestar que este tipo de responsabilidad se origina por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público y es claro que han omitido el cumplimiento al art. 85 del Código Municipal, por lo que el reparo se mantiene. Por auto de fs. 147 vuelto a fs.148 frente, emitido a las catorce horas con cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, y Opinión Fiscal, es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo



sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO** (Hallazgo 1). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. 1. PAGO DE REMUNERACIÓN A AUDITOR INTERNO QUE INCUMPLIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.** Según el informe de auditoría, realizaron erogación total de \$3,164.00, en concepto de pagos al Auditor interno correspondiente a los sueldos de los meses de enero a abril del año de 2015 por un monto mensual de \$791.00, sin realizar evaluación en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo: presentando las siguientes deficiencias: a) No cuenta con ninguna evidencia (papeles de trabajo) que compruebe el trabajo que realizó durante los meses pagados, tales como: programa y procedimientos de planificación, programas de auditoría, desarrollo de procedimientos del programa, informes, etc. b) Falta de remisión de informes de auditoría a la Corte de Cuentas de la República, emitió primer informe de auditoría hasta octubre de dos mil quince; c) Falta de educación continuada para actualizar su competencia para el desempeño del cargo (reincidencia auditoría año 2014); d) El plan de trabajo de auditoría interna no fue autorizado por el Alcalde o por el Concejo Municipal; siendo además remitido a la Corte de Cuentas de la República hasta 03 de junio 2015 (reincidencia auditoría anterior); e) Incumplimiento en el desarrollo del Plan de Trabajo correspondiente al período. *En su defensa los señores Jorge Willer Patriz Castaneda, Flor Alicia Castaneda de Elías, y Luis Israel Marroquín Ruiz;* mediante escrito de fs. 76 a fs. 82; contestaron lo siguiente: que por regla general en diferentes informes de auditoría, cada auditor interno responde personalmente por su trabajo, como lo establece el art. 57 del Código Municipal en el cual menciona que los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias del as Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la práctica de la Ley o por violación de la misma; por lo que debe responder únicamente el auditor interno; asimismo manifestaron que la normativa incumplida utilizada en el hallazgo elevado a reparo, no establecen obligaciones de cumplimiento para el Alcalde y Síndico Municipal, más bien solo para el Auditor Interno, es decir, que la supuesta normativa incumplida no establece la obligación de realizar evaluación de desempeño de las funciones del auditor interno; que el dese y el visto bueno, son requisitos establecidos por el art. 86 inciso segundo del Código Municipal, para que los pagos realizados por los



tesoreros sean de legítimo abono, pero no significa que con ello se esté autorizando ninguna erogación, ya que según lo establece el art. 91 del Código Municipal, toda erogación debe ser autorizada por el Concejo Municipal; expresaron además que en el momento que se estaba realizando la auditoria, se presentó al equipo de auditores el respaldo de toda la documentación del trabajo realizado por el auditor, con el cual se debe de tener por probado que el trabajo si se realizó, no obstante, si a criterio de los auditores éste trabajo no cumplía con algunos requisitos, no significa que el trabajo no existía, lo cual es violatorio del precepto constitucional reconocido en el art. 9 de la Constitución de la República, en el sentido de que nadie pueda ser obligado a realizar trabajo o prestar servicios sin justa retribución. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que los cuentadantes manifiestan que por sus funciones el auditor interno deberá responder individualmente por abuso de poder por acción u omisión de la Ley o por violación de la misma. Asimismo considera que la interpretación del reparo los cuentadantes la han tomado en otro sentido, ya que lo cuestionable es haber cancelado por un trabajo que no se desempeñó, es decir que de conformidad al art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros serán responsables por su menoscabo. Asimismo el art. 31 numeral 4 del Código Municipal los obliga a realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz; por lo que el reparo a criterio de la Representación Fiscal, se mantiene. Al respecto ésta Cámara determina con relación al señor Luis Israel Marroquín Ruiz, lo siguiente: en cuanto a la responsabilidad patrimonial y administrativa atribuida a este servidor en el literal a) de la condición, se procedió a verificar los papeles de trabajo, en los cuales no existe evidencia que compruebe el trabajo realizado y por el cual se le canceló durante el periodo de **enero a abril de dos mil cinco**, la cantidad de tres mil ciento sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$3,164.00); no cuentan con actividades propias de auditoria interna como son programas y procedimientos de planificación, programas de auditoria, desarrollo de procedimientos del programa, informes, entre otros, durante los cuatro meses del periodo objeto del examen, constando únicamente en el ACR 10 de papeles de trabajo, referenciada por el auditor con los números del 2/19 al 6/19, el desarrollo de algunos procedimientos de auditoria, mismos que no corresponden al periodo del alcance del examen, ya que estos son atinentes al mes de octubre de 2015, por lo que la responsabilidad patrimonial y administrativa del literal a) se confirma por el incumplimiento a los Arts. 31 y 114 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental; en lo correspondiente al literal b) de la observación, no consta en papeles de trabajo evidencia respecto a la remisión de informes de auditoria a la Corte de Cuentas de la República emitidos en el periodo del examen, ya que en*



ACR 10.1.5, del Hallazgo Uno, se encontró un informe ejecutado por el auditor interno de la municipalidad pero en ningún momento consta evidencia que haya sido remitido a ésta Corte, por lo tanto el señalamiento del literal b) se confirma por el incumplimiento al Art. 37 inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 156 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental; sobre el literal c) de la condición, no existe evidencia respecto a que el auditor interno de la municipalidad haya cumplido con las horas anuales (por lo menos cuarenta horas) de educación continuada para actualizar sus conocimientos, aptitudes y competencias, y en papeles de trabajo en el ACR 10.1.8, únicamente se encuentran agregadas las ofertas técnicas económicas para recibir los servicios de capacitación pero no existe evidencia de haberse recibido las mismas, lo cual también fue admitido por el servidor actuante antes relacionado, por lo que la observación del literal c) de la condición se confirma por el incumplimiento al Art. 14 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental; en lo referente a las observaciones de los literales d) y e) de la condición, no consta en papeles del auditor, que el plan de trabajo de auditoría haya sido autorizado por el Alcalde o por el Concejo Municipal, y además no existe evidencia que el referido plan fuera desarrollado en el periodo correspondiente, por lo que se confirman las observaciones descritas en los literales antes relacionados, por el incumplimiento de los Arts. 23 y 31 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental; asimismo es importante destacar que en fase jurisdiccional, al momento de contestar el pliego de reparos los servidores actuantes en su escrito manifestaron que oportunamente presentarían la documentación de respaldo, misma que a la fecha no ha presentado en esta instancia documentación que desvirtúe lo establecido en la condición de este reparo; confirmándose para el señor **Marroquín Ruiz**, la responsabilidad administrativa en razón que ha incumplido con lo establecido en los arts. 14, 23, 31, 114, y 156 Reglamento de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, Arts. 36 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas; y se confirma la responsabilidad patrimonial en contra del referido servidor y en grado de responsabilidad principal, de conformidad al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón que percibió salario durante los meses de enero a abril del año dos mil quince, sin existir prueba del trabajo realizado como auditor interno. En cuanto a la responsabilidad administrativa del señor Alcalde y Síndico Municipal, es importante dejar establecido que en los criterios mediante los cuales el auditor sustenta el hallazgo, no existe ninguna obligación a cargo del Alcalde y Síndico Municipal, por lo tanto el criterio no se encuentra en contraposición con la condición; si bien el acuerdo municipal número cinco de acta número Uno, de fecha cinco de enero de dos mil quince, establece literalmente lo siguiente: "Resérvese esta institución el derecho de evaluar al licenciado Marroquín Ruiz,



en el desempeño de sus funciones, deberes, responsabilidades y obligaciones propias de su cargo" no determina quien o quienes serán los responsables de realizar la evaluación, por lo tanto no se puede establecer que le correspondía al Alcalde y/o al Síndico dicha obligación, por lo que esta Cámara no puede establecer un fallo condenatorio en su contra. Por lo que los suscritos Jueces de conformidad con el Art. 69 inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República consideramos procedente confirmar la responsabilidad patrimonial, únicamente para el Auditor Interno debiendo responder el señor **Luis Israel Marroquín Ruiz**, por la cantidad de tres mil ciento sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$3,164.00); asimismo es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa en contra del señor **Luis Israel Marroquín Ruiz**, y en consecuencia procede la aplicación de la multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo percibido por el referido servidor actuante; y se absuelve de conformidad al Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores **Jorge Willer Patriz Castaneda** y **Flor Alicia Castaneda de Elías**. **REPARO DOS**, (Hallazgo 2), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 2. INGRESOS NO PERCIBIDOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE ORDENANZA**. Según el informe de auditoría, la municipalidad dejó de percibir ingresos por un monto de \$2,745.56 por falta de aplicación de la ordenanza en lo referente a cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales, a tasas o derechos por servicios municipales de los ingresos de mercado cobrados con tarjeta (locales) en la Administración del Mercado que funciona como unidad independiente de la Unidad de Cuentas Corrientes. *En su defensa los señores:* **Jorge Willer Patriz Castaneda**, **Flor Alicia Castaneda de Elías**, **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, **Julio Horacio García Ocampo**, **José Santos Dueñas Padilla**, **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, **Ángela Dolores Arana de Santos**, **María Santos Zetino Zetino**, **Juan Isidro Cortez**; y la señora **María de los Ángeles Soriano de Mate**, cónyuge del causante señor **Paulino Mate Lipe**, asimismo madre y representante de los niños **Paolo Alexander Suriano** y **Paulino Josue Mate Suriano**, en calidad de herederos definitivos del referido causante, mediante sus respectivos escritos y en similares términos manifestaron esencialmente lo siguiente: "....." Que en la causa del hallazgo elevado a reparo el auditor gubernamental determinó la responsabilidad por el supuesto incumplimiento al Concejo Municipal, sin embargo los criterios de auditoría del mismo hallazgo, no se consignan obligaciones de cumplimiento por parte del Concejo Municipal, por el contrario según el artículo 86 del Código Municipal, la obligación de cumplimiento de la recaudación es responsabilidad de los Tesoreros Municipales y no así del Concejo Municipal ni a los administradores de mercado, como lo establece la causa del hallazgo. El art. 86 del Código Municipal establece: "el municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución



de los pagos respectivos”; por lo expuesto anteriormente, consideraron que se debe de absolver en el presente reparo, debido a que el auditor gubernamental que elaboró el hallazgo elevado a reparo no orientó adecuadamente la responsabilidad por el posible incumplimiento en la causa del mismo, rompiendo así la relación objetiva de condición, criterio, causa y efecto, que como atributos debe de tener el hallazgo. Por otra parte a licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, contestó en sentido negativo el reparo atribuido en contra de sus representados señores **Neftali Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia conferida expresó que los funcionarios actuantes exponen su defensa que de conformidad al artículo 86 del Código Municipal la obligación del cumplimiento de la recaudación es responsabilidad de los tesoreros municipales y no así del Concejo Municipal, sin embargo expresó que el Concejo es la autoridad máxima del municipio y será precedido por el Alcalde y dentro de sus facultades está la de emitir ordenanzas reglamentos y acuerdos para normar el gobierno y la administración municipal; los artículos antes mencionados confirman que la responsabilidad directa de los actos realizados en la municipalidad es del Concejo Municipal ya que no solo le otorga facultades sino también obligaciones según lo establece el art. 31 del Código Municipal y tal como lo menciona el art. 3 de la Ley General Tributaria Municipal, los municipios en el ejercicio de sus potestad tributaria exigen a los contribuyentes responsables en virtud de una ley u ordenanza, por lo que la responsabilidad es atribuida a los titulares ya que son los encargados de administrar financieramente la alcaldía.* Al respecto **ésta Cámara determina:** los servidores actuantes al momento de hacer uso de su derecho de defensa, no presentan ninguna prueba que demuestre que la municipalidad percibía ingresos por la aplicación de la ordenanza, correspondiente al cargo del 5% para la celebración de fiestas patronales, manifestando únicamente que el responsable de la recaudación es el tesorero; pero para este caso en concreto lo que el auditor está cuestionando es la falta de aplicabilidad de la ordenanza y que los encargados de la supervisión no velaron por el cumplimiento de ella, por lo que se trae a cuenta el Art. 51 de la Ley del Código Municipal, en el literal f) establece: que además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: “Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes”. De la lectura anterior se colige que el encargado de velar por el cumplimiento de las ordenanzas efectivamente es el Síndico Municipal, ya que dentro de sus atribuciones y deberes le corresponde dicha función, por lo que este incumplimiento le es atribuible a la señora **Flor Alicia Castaneda de Elías**; no así a los demás miembros del Concejo Municipal pues en el criterio establecido en el presente reparo, no existe una norma que se haya incumplido por parte de los demás miembros del Concejo Municipal. Por lo que se



confirma la Responsabilidad Administrativa de este reparo, y en consecuencia procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por la servidora actuante **Flor Alicia Castaneda de Elías**; y se absuelve de conformidad al Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los demás miembros del Concejo Municipal. **REPARO TRES**, (Hallazgo 3), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 3. USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 25% (FODES 25%)**. Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron uso indebido del FODES 25% por un monto de \$25,070.65, en conceptos que no corresponden a gastos de funcionamiento los cuales se detallan a continuación: a) Se erogó la cantidad de \$13,830.00, por manejo de desechos sólidos; b) Se erogó la cantidad de \$11,240.65, en concepto de pago de servicios de alumbrado público a la compañía AES CLESA, S en C. de C.V. *En su defensa los señores Jorge Willer Patriz Castaneda, Flor Alicia Castaneda de Elías, Jorge Sigfredo Mendoza Martínez, Julio Horacio García Ocampo, José Santos Dueñas Padilla, Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez, Ángela Dolores Arana de Santos, María Santos Zetino Zetino, Juan Isidro Cortez, y la señora María de los Ángeles Soriano de Mate, cónyuge del causante señor Paulino Mate Lipe, asimismo madre y representante de los niños Paolo Alexander Suriano y Paulino Josue Mate Suriano, en calidad de herederos definitivos del referido causante, mediante sus respectivos escritos y en similares términos manifestaron esencialmente lo siguiente:* "Al respecto le explicamos lo siguiente: Que con base a lo que establece el art. 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que literalmente expresa: "Se entenderá por gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo". Los gastos realizados y cuestionados como de uso indebido deben de considerarse como de funcionamiento, ya que no obstante no se encuentran incluidos en la lista de gastos que menciona el artículo citado, estos cumplen con el requisito de que se destinaron a procurar servicios cuya duración o efecto útil desapareció con el ejercicio presupuestario en que se realizaron, cumpliendo así con la tipicidad establecida en dicho artículo, tomando en cuenta además que la lista detallada en el mencionado artículo no es taxativa dejando la posibilidad, sobre todo en parte que dice "tales como", de incorporar otros gastos que cumplan con el requisito mencionado anteriormente. Es decir que los gastos realizados por el manejo de desechos sólidos y por el pago de alumbrado público debido a que se extinguieron con el ejercicio presupuestario auditado, deben



considerarse como gastos de funcionamiento. Por otra parte la licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, contestó en sentido negativo el reparo atribuido en contra de sus representados señores **Neftali Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**. *La Representación Fiscal* al evacuar la audiencia expresó que los cuentadantes mencionan el art. 10 del Reglamento de la Ley del fondo FODES, con respecto a que carece de objetividad pretender que el monto de los ingresos no percibidos sea igual al monto de los gastado por esa municipalidad lo cual rompe con el principio de congruencia; pero de acuerdo al cuadro establecido por los señores auditores existe un número de partida, cheque, comprobante y monto para poder que afirmar la cantidad de dinero que se eroga por desechos sólidos así como del pago de factura cheque, comprobante y monto de la compañía de alumbrado eléctrico, no están incluidos dentro de los gastos de funcionamiento, que establece el art. antes mencionado determinándose que se ha gastado más del 25% del fondo FODES, por lo que considera que el reparo se mantiene. **Los suscritos Jueces** al analizar lo observado en el reparo, verificamos que éste señala el pago por la cantidad de \$ 13,830.00 por el pago en el manejo de desechos sólidos y la erogación de \$ 11,240.65 por el servicio de energía en concepto de alumbrado público; señalando el auditor que el 25 % del FODES corresponde a gastos de funcionamiento y que las anteriores erogaciones no constituyen gastos de funcionamiento. Al respecto es importante dejar establecido que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de FODES, determina que se podrá utilizar el 25 % para gastos de funcionamiento, lo cual no es situación imperativa si no potestativa, pudiendo las Municipalidad utilizar el 100 % del FODES, en los rubros a los que se refiere el Art. 5 de la Ley FODES si así lo consideran conveniente, y no necesariamente utilizar el 25 % en gastos de funcionamiento. El alumbrado público y la recolección de desecho solidos, es un servicio público prestado por la Municipalidad de acuerdo con el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, por lo que dichos pagos están comprendidos dentro de lo que permite el Art. 5 de la Ley FODES y su interpretación auténtica, el cual establece que los recursos provenientes del fondo podrán invertirse en el pago de las deudas contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público Municipal; por lo que independientemente corresponda al 25 % o 75 % del FODES, es procedente la erogación del FODES. Por lo tanto se absuelve de dicha responsabilidad a los miembros del Concejo Municipal de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO**, (Hallazgo 4) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 4. FALTA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS EN CONCEPTO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.** Según el informe de auditoría, no perciben ingresos en concepto de servicio de disposición final de



162

desechos sólidos, ya que no realizan el cobro correspondiente; no obstante prestan el mencionado servicio a la comuna, cuyo costo lo cancela la Municipalidad, el cual durante el período fue de \$13,830.00. *En su defensa la señora Wendy Verónica Cortez Vides*, mediante escrito de fs. 76 a fs. 82; contestó lo siguiente: se ha proporcionado un anexo que detalla la composición del saldo de los \$13,830.00 dólares que supuestamente se dejaron de percibir, es decir que no aparece el anexo que determine la cantidad de contribuyentes, las áreas susceptibles de gravamen establecidas por metro cuadrado para la determinación de las tasa a pagar; de tal forma que se desconocen los parámetros técnicos y legales utilizados por el auditor para determinar que los ingresos no percibidos son por un monto de \$13,830.00, tal aseveración no es cierta ya que el auditor gubernamental elaboró el hallazgo de manera subjetiva determinando esa cantidad como ingreso no percibido con base al cuestionamiento realizado en el literal a) de la condición del reparo número cinco, de este mismo Pliego de Reparos, en el cual se cuestiona el pago por el manejo de desechos sólidos, es decir, que el auditor gubernamental concibe que lo que tenía que ingresar en concepto de disposición final de desechos sólidos es la misma cantidad que la municipalidad pago, lo cual se puede comprobar con lo manifestado en el efecto del presente hallazgo elevado a reparo que literalmente expresa: "en consecuencia la municipalidad soporta el pago de los costos totales ocasionados por la disposición de desechos sólidos, que en el periodo fue de \$13,830.00". Con base a lo anteriormente expuesto la condición del reparo carece de objetividad al querer pretender que el monto de los ingresos no percibidos sea igual al momento de lo gastado por esta municipalidad, lo cual rompe con el principio de congruencia y además le produce oscuridad al reparo. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que los funcionarios actuantes definen que no se puede pretender que el monto de los ingresos no percibidos sea igual al monto de lo gastado por esa municipalidad, lo cual rompe con el principio de congruencia y además produce oscuridad al reparo. Se supone que se encuentra establecido en la ordenanza el cobro a la población por el servicio de la disposición final de los desechos sólidos, por lógica es de esperar lo gastado por el pago del servicio por lo tanto no puede considerarse una incongruencia, en atención al mismo el reparo se mantiene.* **Al respecto los suscritos Jueces** estimamos: que efectivamente existe incumplimiento al artículo 3, código 01-02 Aseo Publico, de Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Nahuizalco, en razón que no se ha realizado el cobro por los servicios brindados por la Alcaldía Municipal relacionado a la disposición final de los desechos sólidos; no obstante el auditor no sustento en papeles de trabajo que corresponda a la encargada de Cuentas Corrientes la obligación de materializar dicho cobro, ya que únicamente consta en los referidos papeles de trabajo, acuerdos Municipales que autorizan el pago, comprobantes contables y recibos de pago

✕





163

conocer sobre la gestión efectiva del control interno para la toma acertada de decisiones”.

Es de manifestar que el auditor gubernamental en el efecto del hallazgo o reparo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad. Por otra parte la licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, contestó en sentido negativo el reparo atribuido en contra de sus representados señores **Neftali Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que la defensa de los cuentadantes carece de legalidad ya que si los señores auditores encontraron responsabilidad es precisamente porque hay inobservancia de la Ley, las municipalidades deben actuar con eficiencia, efectividad y economía tal como lo establece el art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo el art. 24 del mismo cuerpo de ley ha establecido que las normas técnicas serán expedidas con carácter obligatorio, no se puede buscar una justificante ya que con el correr del tiempo la no actualización como lo manifiestan los señores auditores limita a la municipalidad conocer sobre la gestión efectiva del control interno para la toma acertada de decisiones, por lo que el reparo se mantiene.* Al respecto **esta Cámara considera** que los argumentos de los servidores actuantes no desvirtúan lo establecido en la condición del reparo, quienes han alegado únicamente que el auditor no cuantifico la afectación, pero no dieron justificaciones validas de su omisión; es de mencionar que la actualización y revisión de las normas técnicas es obligatorio cumplimiento de las municipalidades el realizarlo al menos cada dos años. Dicha responsabilidad es atribuible al Concejo Municipal por el incumpliendo a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate; Por lo que se confirma la Responsabilidad Administrativa de este reparo, siendo procedente la imposición de multa equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para los servidores que recibieron dietas, por no haber revisado y/o actualizado las Normas Técnicas de Control Interno, conforme al art. 69 inciso 2 y Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a excepción del servidor actuante señor **Paulino Mate Lipe**, quien fungió como Sexto Regidor, en el período auditado, en virtud que falleció el día dieciséis de octubre de dos mil quince, según consta en partida de defunción agregada a fs. 90 del presente proceso; la responsabilidad atribuida, regulada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les

7



competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...; con base a lo anterior debe entenderse que la misma se atribuye y declara cuando se determina que las actuaciones del servidor han vulnerado disposiciones legales respecto de sus funciones y atribuciones, volviendo esta responsabilidad y posible multa **de carácter personalísima**, en virtud que depende exclusivamente de las acciones y omisiones del servidor actuante. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios del Derecho Penal, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Constitución de la República, otorga facultad a la instancia administrativa previo el debido proceso de imponer sanciones; siendo procedente relacionar que las causas de extinción de la acción penal, procede con la muerte de la persona; por lo que al encontrarnos en una instancia administrativa se entenderá que tal situación por analogía extingue la responsabilidad administrativa que pudiera atribuirse; siendo procedente absolver de la misma al servidor actuante señor **Paulino Mate Lipe**, así como a sus herederos en razón que es una responsabilidad personalísima; de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS**, (Hallazgo 6), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. 6) **DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**. Según el informe de auditoría, a través de la evaluación al Sistema de control Interno este presenta las siguientes deficiencias: A. Cuentan con Carta Valores, no obstante esta no ha sido difundida ni aplicada en todas las unidades de la entidad, no es del conocimiento de todos los funcionarios y empleados. B. La municipalidad no cuenta con los siguientes instrumentos técnicos: a. Programa de Capacitaciones, b. Manual de Administración de Recursos Humanos, c. Plan Anual Operativo, d. Objetivos Institucionales, e. Plan Estratégico Institucional, f. Manual de Control Interno Institucional, g. Políticas y procedimientos de autorización y aprobación de transacciones, h. Instructivo de informática, i. Políticas y Prácticas del personal relativo a selección, contratación, inducción, entrenamiento, evaluación promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado, j. Instructivo para la identificación y análisis de riesgo institucionales. k. Diseño de estrategia para emprender acciones adecuadas para enfrentar los riesgos, l. Instructivo de manejo de información y archivo, m. Evaluación de control interno. C. El Manual de organización y funciones y descriptor de puestos no fue autorizado por el Concejo Municipal. D. Falta de evaluación permanente de los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones. E. Falta de implementación y utilización de la metodología, Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas. F. Falta de análisis de riesgos, G. No cuenta con espacio físico para archivo general institucional para el resguardo de la documentación; y H. La unidad de adquisiciones y contrataciones no cuenta con expedientes de ofertantes y contratistas. *En su defensa*



los señores **Jorge Willer Patriz Castaneda**, **Flor Alicia Castaneda de Elías**, **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, **Julio Horacio García Ocampo**, **José Santos Dueñas Padilla**, **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, **Ángela Dolores Arana de Santos**, **María Santos Zetino Zetino**, **Juan Isidro Cortez** y la señora **María de los Ángeles Soriano de Mate**, cónyuge del causante señor **Paulino Mate Lipe**, asimismo madre y representante de los niños **Paolo Alexander Suriano** y **Paulino Josue Mate Suriano**, en calidad de herederos definitivos del referido causante, mediante sus respectivos escritos y en similares términos manifestaron esencialmente lo siguiente: "....." que para darle cumplimiento a la elaboración de todos los manuales e instrumentos normativos que establece la condición del reparo, la municipalidad no cuenta con personal especializado en materia de control interno y era necesario contratar los servicios profesionales de personal calificado para la elaboración de los mismos; lo cual implicaba realizar una inversión considerable para la municipalidad y en el periodo auditado no se contaba con disponibilidad presupuestaria ni disponibilidad bancaria, siendo el requerimiento de los auditores materialmente imposible de cumplir, rompiendo con el principio de viabilidad fáctica. Es de manifestar que el auditor gubernamental en el efecto del hallazgo o reparo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad. Por otra parte la licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, contestó en sentido negativo el reparo atribuido en contra de sus representados señores **Neftali Tesorero Reyes** y **Blanca Idalia Tesorero**. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no coordinó con las jefaturas la elaboración de las herramientas administrativas que complementen el Reglamento que contiene las normas técnicas específicas, así como también no han verificado el cumplimiento de lo establecido en dicho reglamento con relación a lo observado, al respecto los funcionarios actuantes en su defensa manifiestan que la municipalidad no cuenta con personal especializado en materia de control interno y sería necesario contratar los servicios profesionales de personal calificado para la elaboración de ellos eso implica una inversión considerable para la municipalidad y no se contaba con disponibilidad presupuestaria; pero las deficiencias no son recientes y es necesario actualizar así como cumplir con los requisitos de las Normas Técnicas; la inversión económica no debe ser la defensa por medio de la cual no lo han realizado ya que están incurriendo en una inobservancia de la ley y no le han dado cumplimiento ni siquiera a uno de los requisitos establecidos por ministerio de ley, la respuesta al reparo no desvanece la responsabilidad atribuida. Los suscritos jueces estimamos que los argumentos de los servidores actuantes no desvirtúa lo establecido en la condición del reparo, ya que en su defensa alegaron que la municipalidad no cuenta con personal*



especializado en materia de control interno y que era necesario contratar a personal calificado para la elaboración de todo lo observado por el auditor, sin embargo no se contaba con disponibilidad presupuestaria, lo cual para este Tribunal de Cuentas no es un fundamento válido para superar la inobservancia respecto a las deficiencias determinadas en el sistema de control interno, pues no han comprobado en esta Instancia la limitante financiera a la cual hicieron referencia, siendo lo observado un incumplimiento a lo regulado en el Art. 19 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, las que se refieren a que la máxima Autoridad, en el presente caso el Concejo Municipal, son los responsables de la documentación, actualización y divulgación de políticas y procedimientos del control interno, normativa legal que dice: "El Concejo Municipal y jefaturas, serán los responsables de documentar, actualizar y divulgar las distintas políticas y procedimientos relativos al Control Interno Institucional y sus mecanismos quedarán establecidos dentro de las disposiciones generales del Manual del Control interno Institucional", en ese contexto, y ante la falta de gestión sobre la elaboración, divulgación y posterior aplicabilidad de la Carta Valores a todos los funcionarios y empleados, observación que se encuentra detallada en el literal A) de la condición; existe incumplimiento al Art. 7 del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, ya que el Concejo Municipal es el responsable de emitir, difundir y aplicar una Carta de Valores que contenga los principios de integridad y ética, que deberán regir la conducta de todos los funcionarios y empleados de la institución en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; en lo que respecta a que la municipalidad no cuenta con los instrumentos técnicos relacionados en el literal B) de la condición (de los puntos a.b.c.d.e.f.g.h.i.j.k.l.m); los servidores no presentan ninguna documentación que compruebe que poseen los instrumentos técnicos observados, por lo tanto los servidores actuantes incumplieron lo determinado en los Art. 8, 12, 14, 16, 18, 21 y 28 del referido Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate; sobre la observación del literal C) de la condición, los servidores actuantes no comprobaron haber autorizado el Manual de organización y funciones y descriptor de puestos, incumpliendo lo establecido en el Art. 11 del aludido reglamento; en lo atinente a las observaciones de los literales D), E) y F), los servidores actuantes no demostraron haber realizado la evaluación permanente de los niveles de conocimiento y habilidades del personal en el desarrollo de sus funciones, tampoco la implementación y utilización de la metodología, Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas y el análisis de riesgos, inobservando lo establecido en los Arts. 8, 16, 17 y 18 del Reglamento anteriormente relacionado; sobre el literal G) de la condición, los



165

servidores no presentan gestión alguna respecto a que a la fecha la municipalidad cuenta con espacio físico para el archivo general institucional, para efecto del resguardo de la documentación, inadvirtiéndolo el Art. 33 del mismo reglamento aludido; sobre el literal H) del hallazgo, se advierte que la condición establecida respecto a que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no cuenta con expedientes de ofertantes y contratistas, este proceso no le corresponde al Concejo Municipal, ya que es atribuible únicamente al Jefe UACI, sin embargo el auditor no lo relacionó en el hallazgo por razones que esta Cámara desconoce, por lo tanto el señalamiento contenido en este literal se desvanece; de lo anterior, es de mencionar que todo lo cuestionado por el auditor, a excepción del literal H) es de estricto cumplimiento del Concejo Municipal, por lo que la responsabilidad descrita es atribuible al Concejo Municipal de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate; por lo que se confirma la Responsabilidad Administrativa de este reparo, siendo procedente la imposición de multa equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para los servidores que recibieron dietas, conforme al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a excepción del servidor actuante señor **Paulino Mate Lipe**, quien fungió como Sexto Regidor, en el período auditado, en virtud que falleció el día dieciséis de octubre de dos mil quince, según consta en partida de defunción agregada a fs. 90 del presente proceso; la responsabilidad atribuida, regulada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...; con base a lo anterior debe entenderse que la misma se atribuye y declara cuando se determina que las actuaciones del servidor han vulnerado disposiciones legales respecto de sus funciones y atribuciones, volviendo esta responsabilidad y posible multa **de carácter personalísima**, en virtud que depende exclusivamente de las acciones y omisiones del servidor actuante. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios del Derecho Penal, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Constitución de la República, otorga facultad a la instancia administrativa previo el debido proceso de imponer sanciones; siendo procedente relacionar que las causas de extinción de la acción penal, procede con la muerte de la persona; por lo que al encontrarnos en una instancia administrativa se entenderá que tal situación por analogía extingue la responsabilidad administrativa que pudiera atribuirse; siendo procedente absolver de la



misma al servidor actuante señor **Paulino Mate Lipe**, así como a sus herederos en razón que es una responsabilidad personalísima, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE**, (Hallazgo 7), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 7. PRESUPUESTO MUNICIPAL AÑO 2015 NO ENVIADO A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Presupuesto Municipal corresponde al año de dos mil quince, no fue enviado a la Corte de Cuentas de la República. *En su defensa los señores Jorge Willer Patriz Castaneda, Flor Alicia Castaneda de Elías, Jorge Sigfredo Mendoza Martínez, Julio Horacio García Ocampo, José Santos Dueñas Padilla, Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez, Ángela Dolores Arana de Santos, María Santos Zetino Zetino, Juan Isidro Cortez, y la señora María de los Ángeles Soriano de Mate*, cónyuge del causante señor **Paulino Mate Lipe**, asimismo madre y representante de los niños **Paolo Alexander Suriano y Paulino Josue Mate Suriano**, en calidad de herederos definitivos del referido causante, mediante sus respectivos escritos y en similares términos manifestaron esencialmente lo siguiente: "que debido a que el auditor gubernamental en el efecto del hallazgo o reparo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad; en aplicación al principio de costo/beneficio se declare como asunto menor el presente reparo; ya que dicho probable incumplimiento no ha afectado aspectos de consideración para no aprobar la gestión. Por otra parte la licenciada **Reyna Yesmin Abrego Cortez**, contestó en sentido negativo el reparo atribuido en contra de sus representados señores **Neftali Tesorero Reyes y Blanca Idalia Tesorero**. La **Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los cuentadantes exponen que como el efecto del hallazgo no ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad y en atención al principio de costo beneficio se declare como asunto menor, la suscrita considera que por eso se ha convertido en una responsabilidad administrativa ya que el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es clara al manifestar que este tipo de responsabilidad se origina por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público y es claro que han omitido el cumplimiento al art. 85 del Código Municipal, por lo que el reparo se mantiene. **Esta Cámara determina:** con los argumentos de los servidores actuantes no se desvirtúa lo establecido en la condición del reparo, por el contrario confirman el señalamiento determinado por el auditor, quienes se limitaron a alegar que en el efecto del reparo no se ha determinado ningún daño o afectación cuantitativa o cualitativamente grave que afecte el funcionamiento de la municipalidad, situación que para esta Cámara no desvanece la inobservancia respecto a las deficiencia



determinada por el auditor relativa a que el presupuesto municipal del año 2015 no fue enviado a esta Corte de Cuentas de la República, tal omisión fue ocasionada por los miembros del Concejo Municipal; incumpliendo lo regulado en el Art. 85 del Código Municipal que establece: "Inmediatamente después de aprobado el presupuesto, el Concejo enviará un ejemplar a la Corte de Cuentas de la República"; aunado a ello existe admisión expresa por parte de los servidores actuantes de la inobservancia en la normativa antes descrita, cuando manifiestan que tal situación en el efecto no causa ningún daño, a lo cual los suscritos les advertimos que no es en ésta instancia donde se determina si es o no asunto menor; por lo que se confirma la Responsabilidad Administrativa de este reparo, siendo procedente la imposición de multa equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para los servidores que recibieron dietas, conforme al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a excepción del servidor actuante señor **Paulino Mate Lipe**, quien fungió como Sexto Regidor, en el periodo auditado, en virtud que falleció el día dieciséis de octubre de dos mil quince, según consta en partida de defunción agregada a fs. 90 del presente proceso; la responsabilidad atribuida, regulada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...; con base a lo anterior debe entenderse que la misma se atribuye y declara cuando se determina que las actuaciones del servidor han vulnerado disposiciones legales respecto de sus funciones y atribuciones, volviendo esta responsabilidad y posible multa **de carácter personalísima**, en virtud que depende exclusivamente de las acciones y omisiones del servidor actuante. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios del Derecho Penal, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Constitución de la República, otorga facultad a la instancia administrativa previo el debido proceso de imponer sanciones; siendo procedente relacionar que las causas de extinción de la acción penal, procede con la muerte de la persona; por lo que al encontrarnos en una instancia administrativa se entenderá que tal situación por analogía extingue la responsabilidad administrativa que pudiera atribuirse; siendo procedente absolver de la misma al servidor actuante señor **Paulino Mate Lipe**, así como a sus herederos en razón que es una responsabilidad



personalísima, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** I) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el Reparo Uno, titulado: “Pago de Remuneración a Auditor Interno que incumplió en el desempeño de su trabajo” y en consecuencia **CONDENASE** al señor: **Luis Israel Marroquín Ruiz**, a pagar en grado de responsabilidad principal la cantidad de **TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,164.00)**; y absuélvase de pagar dicha cantidad a los señores: **Jorge Willer Patriz Castaneda** y **Flor Alicia Castaneda de Elías**; asimismo, declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y en consecuencia condenase al señor: **Luis Israel Marroquín Ruiz**, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$158.20)**, multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por el referido servidor actuante durante el período auditado; y se absuelve de dicha responsabilidad a los señores: **Jorge Willer Patriz Castaneda** y **Flor Alicia Castaneda de Elías**. II) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el Reparo Dos, titulado: “Ingresos no percibidos por falta de aplicación de Ordenanza” y en consecuencia **CONDENASE** a la señora: **Flor Alicia Castaneda de Elías**, a pagar la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$110.00)**, multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por la referida servidora actuante durante el período auditado; y se absuelve de dicha responsabilidad a los señores: **Jorge Willer Patriz Castaneda**, **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, **Julio Horacio García Ocampo**, **José Santos Dueñas Padilla**, **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, **Ángela Dolores Arana de Santos**, **Paulino Mate Lipe**, **Neftalí Tesorero Reyes**, **Blanca Idalia Tesorero**, **María Santos Zetino Zetino** y **Juan Isidro Cortez**. III) Declárase Desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Reparo Tres, titulado: “Uso indebido del Fondo para el Desarrollo Económico y Social 25% (FODES 25%)” y en consecuencia **ABSUELVA** a los señores: **Jorge Willer Patriz Castaneda**, **Flor Alicia Castaneda de Elías**, **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, **Julio Horacio García Ocampo**, **José Santos Dueñas Padilla**, **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, **Ángela Dolores Arana de Santos**, **Paulino Mate Lipe**, **Neftalí Tesorero Reyes**, **Blanca Idalia Tesorero**, **María Santos**



167

Zetino Zetino y Juan Isidro Cortez. IV) Declárase Desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Reparo Cuatro, titulado: “Falta de percepción de ingresos en concepto de disposición final de desechos sólidos” y en consecuencia **ABSUELVASE** a la señora: **Wendy Verónica Cortez Vides**. V) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el Reparo Cinco, titulado: “Falta de actualización del Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas” y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **Jorge Willer Patriz Castaneda**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00)**, y **Flor Alicia Castaneda de Elías**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110.00)**, *multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado*: **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, **Julio Horacio García Ocampo**, **José Santos Dueñas Padilla**, **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, **Ángela Dolores Arana de Santos**, **Neftalí Tesorero Reyes**, **Blanca Idalia Tesorero**, **María Santos Zetino Zetino** y **Juan Isidro Cortez**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, *cantidades equivalentes al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado*; y se absuelve al señor: **Paulino Mate Lipe**. VI) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el Reparo Seis, titulado: “Deficiencias en el Sistema de Control Interno” y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **Jorge Willer Patriz Castaneda**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00)**, y **Flor Alicia Castaneda de Elías**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110.00)**, *multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado*: **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, **Julio Horacio García Ocampo**, **José Santos Dueñas Padilla**, **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, **Ángela Dolores Arana de Santos**, **Neftalí Tesorero Reyes**, **Blanca Idalia Tesorero**, **María Santos Zetino Zetino** y **Juan Isidro Cortez**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, *cantidades equivalentes al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado*; y se absuelve al señor: **Paulino Mate Lipe**. VII) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el Reparo Siete, titulado: “Presupuesto Municipal año 2015 no enviado a la Corte de Cuentas de la República” y en consecuencia **CONDENASE** a



los señores: **Jorge Willer Patriz Castaneda**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00)**, y **Flor Alicia Castaneda de Elías**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110.00)**, multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; **Jorge Sigfredo Mendoza Martínez**, **Julio Horacio García Ocampo**, **José Santos Dueñas Padilla**, **Ana Hilda Cruz Rodríguez de Cortez**, **Ángela Dolores Arana de Santos**, **Neftalí Tesorero Reyes**, **Blanca Idalia Tesorero**, **María Santos Zetino Zetino** y **Juan Isidro Cortez**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, cantidades equivalentes al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado; y se absuelve al señor: **Paulino Mate Lipe**. VIII) **DECLÁRASE** libre y solvente a los señores: **Paulino Mate Lipe** y **Wendy Verónica Cortez Vides**, y en consecuencia apruébese la gestión de los mencionados servidores, con respecto a sus cargos y periodo auditado. IX) El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$4,746.15)**; y el monto en concepto de Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de **TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,164.00)**. X) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por su gestión En la **MUNICIPALIDAD DE NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**. XI) Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso al Fondo General de la Nación, y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate. **HAGASE SABER.-**



Ante mí

Secretaria de Actuaciones





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, agregada de folios 151 a folios 167 ambos vuelto del presente juicio, declárase ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



Ante mi



Secretaria de Actuaciones